

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ARBUJOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PREMIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes..... 6
 PROVINCIAS, INDIAS Y LAS FILIPINAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 CATALUÑA..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose billetes de correo para su pago.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que en el año de 1860 D. José Antonio Recuero adquirió del Estado varios terrenos procedentes de los Propios de Iglesuela, entre los cuales se encuentra el llamado Monte Islon, en el que el indicado Recuero, en virtud del derecho que sobre el expresado monte tiene como propietario, procedió a ejecutar la corta de algunos árboles:

Que denunciado el referido Monte Islon y algunos otros de los terrenos comprados por Recuero por exceso de cabida, é instruyéndose el oportuno expediente administrativo, el Alcalde de Iglesuela mandó en 16 de Marzo de 1877 al Administrador de D. José Recuero que bajo su más estrecha responsabilidad suspendiera la corta de árboles que estaba llevando á efecto en el terreno llamado Islon, toda vez que denunciado el exceso de cabida, y acordado por la Administracion que nuevamente se midieran los terrenos denunciados, no podía saberse qué parte correspondía á Recuero, y cuál la que debía segregarse:

Que en vista de la orden del Alcalde, aprobada por el Gobernador en 16 de Mayo siguiente, D. José Antonio Recuero Rivas acudió en 20 de Marzo de 1877 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion; y sustanciado este sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y apelado por la del Ayuntamiento para ante la Audiencia de Madrid:

Que así el Alcalde como Recuero acudieron al Gobernador, el primero para que suscitara la oportuna competencia á la Sala de lo civil de la Audiencia, y el segundo para que se dejara sin valor ni efecto la orden de 16 de Mayo de 1877, mandando librar orden al Alcalde de Iglesuela para que levantara la suspension de la corta y depósito de las maderas que al recurrente correspondian:

Que el Gobernador creyó improcedente suscitarse la competencia, pero al propio tiempo confirmó la orden de suspension de la corta de árboles y depósito de maderas, por lo cual el Ayuntamiento volvió á insistir nuevamente sobre su pretension, acudiendo tambien al Ministerio de la Gobernacion para que se mandase á la Autoridad gubernativa de la provincia que provocara la competencia:

Que el Gobernador despachó requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que se halla pendiente de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la denuncia sobre exceso de cabida en la finca del Monte Islon, por lo cual existe una cuestion previa en el asunto de que se trata, puesto que pudiera declararse la nulidad de la subasta, y por lo tanto el comprador no podía disponer en absoluto de la finca, y mucho más tratándose de arbolado que no tiene reparacion; en que el Ayuntamiento de Iglesuela al dictar su acuerdo disponiendo la suspension de la corta, estuvo en

el uso de sus atribuciones, conforme á las facultades que le concede la ley Municipal de 1876 en su art. 67; en que si bien se acordó por aquel Gobierno de provincia que no procedia la competencia, esto no se entendia por considerar el asunto fuera de las atribuciones administrativas, sino por referirse á un interdicto que se consideraba ejecutorio; en que conocida la apelacion del interdicto ante la Audiencia variaba de carácter la cuestion y correspondia entablar la competencia; que al dictarse el acuerdo de aquel Gobierno de provincia confirmando el del Ayuntamiento y desestimando el recurso presentado por D. José Antonio Recuero, y no teniendo conocimiento de que se haya alzado de él, este se considera consentido, y por lo tanto estaba firme la providencia gubernativa sin ulterior recurso; y por último, que el asunto, por su índole y circunstancias, era de la competencia de la Administracion; y citaba el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, artículos 84 y 67 de la ley Municipal, Real orden de 10 de Abril de 1861 y orden de 7 de Abril de 1869:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que si bien los Jueces y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes, esto se entiende, segun disposicion expresa de la ley, cuando la providencia haya sido dictada dentro del límite de las facultades de la Autoridad administrativa; que la providencia del Alcalde de Iglesuela de 16 de Marzo de 1877 mandando suspender la corta de pinos en una finca de propiedad particular á pretexto de que se habia presentado una denuncia sobre su cabida, y en obsequio de los intereses del Municipio, está completamente fuera del círculo de sus atribuciones, porque limitadas estas en materia administrativa al cuidado y conservacion de todas las fincas y bienes del Municipio, no podía en manera alguna inmiscuirse en el uso y aprovechamiento de una finca poseida hacia más de 16 años por un particular que habiendo pagado todos los plazos la explotaba con perfecto derecho, y aunque hubiera pertenecido anteriormente á los Propios del pueblo, ya no tenía el Municipio ningun interés en ella, ni aun podría saber si lo tendria en adelante mientras no se resolviese la denuncia por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, única Autoridad competente para ello: que no puede darse valor alguno á la comunicacion del Jefe económico de la provincia en que contestaba al Alcalde de Iglesuela aprobando la suspension acordada por este, porque además de su improcedencia, lo hizo sin verdadero conocimiento de los antecedentes: que tampoco tiene valor alguno legal la providencia del Gobernador de 16 de Mayo último aprobando la suspension ordenada por el Alcalde y mandando además que se depositasen las maderas cortadas, porque ya entonces se habia dictado y ejecutado el auto restitutorio, y no podía con sus acuerdos revocar ni contrariar las providencias judiciales, ni mucho ménos acordar un secuestro ó depósito de bienes ó efectos de un particular, para lo que no está autorizado por ninguna ley ni aun como medida preventiva, quedándole sólo el recurso en aquel caso, si creia que el asunto era de la competencia de la Administracion, de requerir de inhibicion al Juez que de él entendiera: que el haber acudido Recuero al Gobernador de la provincia para que dejara sin efecto una disposicion del Alcalde de Iglesuela, no obstaba para que pudiera utilizar el derecho que la ley concede de reclamar ante los Tribunales el amparo de la propiedad, y que el Juez de Talavera pudo legalmente admitir y la Sala resolver enalzada el interdicto promovido por D. José Antonio Recuero contra una disposicion del Alcalde de Iglesuela que no puede considerarse en manera alguna como administrativa, por estar dictada fuera de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes y Ayuntamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos municipales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la providencia dictada por el Alcalde de Iglesuela, y aprobada por el Gobernador de la provincia mandando suspender la corta de árboles y depositar las maderas cortadas, iba dirigida á privar del ejercicio de los derechos que correspondian á D. José Antonio Recuero en el terreno ó monte que este compró al Estado en el año de 1860:

2.º Que la posesion pacífica en que el comprador estaba por espacio de más de 16 años de los terrenos indicados impedia á la Administracion adoptar medida alguna que tuviera por objeto perturbar el disfrute de esos mismos terrenos, toda vez que las cuestiones que pudieran suscitarse respecto á los actos posesorios que se derivan de la subasta son de la competencia de los Tribunales ordinarios despues que el comprador está puesto en la quieta y pacífica posesion de la finca vendida:

3.º Que no obstante la denuncia hecha del exceso de cabida en la finca llamada Monte Islon, mientras no se anule la venta hay que considerar al comprador como propietario de la misma, y por lo tanto carecian de facultades el Alcalde y Gobernador referidos para dictar la providencia de 16 de Marzo de 1877, que privaba al dueño del expresado monte del ejercicio de derechos civiles, sin que dicha providencia estuviera motivada por algunas de las atribuciones que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la ley Municipal vigente:

4.º Que solamente está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes cuando estas han sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, en cuyo caso no se encuentra la del Alcalde de Iglesuela, y por tanto era procedente el interdicto incoado por D. José Antonio Recuero;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente INSTRUCCION GENERAL SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN

LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO, formada por la Comision que ha tenido este encargo; mandando al mismo tiempo que todas las Autoridades, funcionarios del orden judicial ó administrativo, así como los Notarios, á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde el día 4.º de Enero de 1880, en que ha de empezar á regir la ley Hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Director general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

COMISION

PARA APLICAR LA LEGISLACION HIPOTECARIA Á LAS ANTILLAS.

Excmo. Sr.: Con el objeto de facilitar y asegurar la aplicacion de las leyes y reglamentos dictados para plantear el sistema hipotecario en las Antillas, y especialmente en todo lo relativo á la forma en que han de extenderse los asientos en los libros del Registro, la Comision que presido ha formulado el proyecto de una *Instruccion general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las islas de Cuba y Puerto-Rico*, que hoy tengo el honor de remitir á V. E. á fin de que, si en su superior criterio lo estima procedente, se sirva elevarlo á la aprobacion de S. M.

Para redactar este nuevo proyecto ha tenido presente la Comision, además de las dos instrucciones que sobre idéntica materia han estado vigentes en la Península sucesivamente, otras disposiciones de carácter general ó particular dictadas para resolver casos no previstos en aquellas. Al mismo tiempo ha procurado consignar en dicho proyecto las reglas más esenciales á que deberán atenerse los Notarios de Puerto-Rico y de Cuba para redactar los instrumentos públicos propios y peculiares de estos territorios, en armonía con las nuevas prescripciones introducidas en las leyes y reglamentos dictados para las nombradas islas.

En presencia de todos estos antecedentes, la Comision ha formulado el proyecto de instruccion, inspirándose en dos principios fundamentales, á saber: primero, que todo documento público se redacte con la claridad, método y concision compatibles con la enumeracion de las circunstancias necesarias para que pueda ser inscrito; y segundo, que las reglas consignadas en el proyecto sean obligatorias á todos los funcionarios públicos sin distincion alguna, que autoricen cualquier documento que deba inscribirse en los Registros.

Con sujecion á estos dos principios, la Comision ha revisado las instrucciones promulgadas en la Península, habiendo dado la preferencia á la que rigió anteriormente, en la parte que trata de la constitucion de las hipotecas legales, porque sus disposiciones concuerdan con la legislacion civil hoy vigente en las Antillas sobre los derechos de los cónyuges y sobre la patria potestad; cuya legislacion, como V. E. sabe muy bien, es la misma que regía en la Península cuando se publicó la antigua instruccion y ha subsistido hasta las importantes y graves reformas hechas por la moderna ley provisional de Matrimonio civil, que todavía no se ha aplicado á las provincias de Ultramar. Y despues de haber revisado aquellos dos textos tipos ó modelos, la Comision no se ha limitado á reproducir literalmente sus artículos, sino que ha introducido en casi todos ellos importantes modificaciones de forma y de fondo, redactando algunos del todo nuevos, en armonía con las alteraciones introducidas en las leyes y en los reglamentos para cuya aplicacion se proponen.

Como el objeto del proyecto adjunto se encamina principalmente á instruir y adoctrinar á los funcionarios públicos que autorizan documentos sujetos á registro en todos los requisitos y circunstancias que exige la ley Hipotecaria, la Comision considera innecesario molestar á V. E. exponiendo á su superior ilustracion los motivos en que se funda, toda vez que la mayor parte de las disposiciones consignadas en el mismo son una reproduccion de los preceptos contenidos en dicha ley y su reglamento.

Algunas, sin embargo, son completamente nuevas, por más que en el fondo constituyan tan sólo la declaracion de doctrinas virtualmente contenidas en nuestras leyes comunes, y en la Hipotecaria y del Notariado singularmente. A este número pertenecen: la que exige que los testimonios de las providencias y sentencias que hayan de inscribirse contengan la fecha en que fueron notificadas á cada una de las partes, con una diligencia del actuario que acredite haber trascurrido el término señalado por la ley sin haberse interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que se hubiese utilizado: la que impone á los Jueces y Tribunales la obligacion de fijar aproximadamente en los mandamientos que expidan para anotar embargos en juicios civiles ó criminales la cuantía de las costas y la del papel sellado, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiriese con posterioridad algun derecho real sobre la finca embargada: la que declara extensiva á todo instrumento público relativo á bienes inmuebles, cualquiera que sea el funcionario que lo autorice, la disposicion contenida en el art. 13 de la ley Hipotecaria, y previene, en su consecuencia, que en el mismo documento se consigne la oportuna advertencia de que no perjudicará á tercero ni podrá presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno mientras no se inscriba: la que, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 23 de la ley orgánica del Notariado de las Antillas y 64 de su reglamento, prohíbe á los Notarios autorizar ningun instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado previamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos: la que impone al Notario el deber de advertir á las partes que otorgan escrituras constituyendo segundas hipotecas, que

éstas quedarán extinguidas en el caso de que vendida la finca para el pago de la primera no hubiese bastante con el precio para satisfacer el capital que la misma aseguraba: la que señala los términos en que deben redactarse los poderes para cancelar hipotecas ú otros gravámenes: la que determina los requisitos que deben observarse en las escrituras de liquidacion de créditos refaccionarios en la isla de Cuba: la que señala las condiciones con que pueden hipotecarse los derechos reales que se reservan el comprador y el vendedor en las ventas con pacto de *retro*: la que declara las restricciones y formalidades con que deben otorgarse las ventas de bienes sujetos á condicion suspensiva ó resolutoria: las que tratan de las formalidades con que han de redactarse las escrituras de cesion de crédito hipotecario y constitucion de subhipoteca; y por último, las reglas que deben tener presente los Notarios en la isla de Cuba para la redaccion de los contratos sobre enajenacion ó gravamen de las fincas conocidas con el nombre de Haciendas comuneras.

Como V. E. podrá observar, en la Comision ha dominado el pensamiento de que la instruccion sea obligatoria, no sólo para los Notarios, sino para todos los funcionarios del orden judicial y administrativo, que autoricen documentos en los que se haga constar cualquier acto ó contrato, que por la ley Hipotecaria deba inscribirse para perjudicar á tercero. Para ello ha tenido la Comision muy poderosos motivos, de los cuales no es el menor de todos el que se comprende de una manera clara y definitiva que los efectos de la legislacion hipotecaria, y de la inscripcion en particular, alcanzan á todos los actos solemnes y formales que afectan directa ó indirectamente á la naturaleza de los inmuebles y á las personas que tienen algun derecho sobre ellos, y que en su consecuencia todas las Autoridades y funcionarios públicos deben conocer los requisitos mediante los que puede obtenerse la inscripcion de aquellos para dar seguridad al verdadero dueño, y advertir al tercero que desea contratar con él.

Pero con ser este el pensamiento que ha presidido á la redaccion del adjunto proyecto, la Comision ha tenido que fijarse de una manera más particular y concreta en los instrumentos públicos autorizados por Notarios, porque prescindiendo de que los de esta clase constituyen la gran mayoría de los que se llevan al Registro, la verdad es que son tambien los que exigen un conocimiento más completo de la legislacion civil y de la hipotecaria. Ha contribuido tambien á ello la insuficiencia de nuestra legislacion, así de la Península como de las Antillas, sobre la importante y difícil materia notarial, en lo que toca á las fórmulas de las escrituras públicas; insuficiencia que ha tenido que suplirse en parte, incluyendo algunas reglas generales á fin de que los documentos notariales se redacten con la precision y método que tanto importan para la clara é indubitada expresion de la voluntad de los contrayentes, y con todos los requisitos necesarios para que sean cumplidamente inscritos en plazos breves y perentorios en los libros del Registro, apartando de esta suerte toda causa de retraso en la inscripcion por defecto en el modo de redactar el instrumento público, y evitando los perjuicios consiguientes á esta dilacion.

De buen grado hubiera descendido la Comision á consignar las reglas que deben observarse en todas las clases de documentos públicos que por la diversa naturaleza del acto ó contrato, cuya existencia revelan, se hallan sujetos á Registro. Mas ni los límites de su encargo, ni lo premioso del tiempo en que habia de cumplirlo, permitian dedicarse á un estudio de suyo difícil y detenido. Por ello ha limitado su tarea á indicar ciertas reglas generales sobre la redaccion de los instrumentos públicos, y á señalar las circunstancias y cláusulas que deberán contener los de uso más comun y frecuente, dejando al ilustrado juicio de las Autoridades y demás funcionarios la aplicacion de los preceptos de la ley Hipotecaria y su reglamento en los casos no previstos en la presente instruccion, bajo el criterio que la misma les señala y advierte. Aun así y todo, la instruccion para las Antillas resultará mucho más completa que la vigente hoy en la Península.

Restame sólo explicar á V. E. el motivo de una novedad introducida en el procedimiento hasta ahora seguido por la Comision en la redaccion de sus proyectos, y que ofrece el adjunto. Consiste esa novedad, como V. E. observará á primera vista, en haber incluido en un solo proyecto disposiciones comunes á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

La razon que para proceder así ha tenido la Comision consiste en la conveniencia y utilidad de reunir en un solo texto reglas y preceptos que han de observarse al mismo tiempo en las dos Antillas, evitando inútiles repeticiones que en el presente caso nada justificarian, toda vez que teniendo por principal objeto la aplicacion de la legislacion hipotecaria dictada para cada una de dichas islas, y siendo idénticas en lo sustancial las de ambas Antillas, salvo muy contadas excepciones, estas han podido fácilmente comprenderse en un solo texto haciendo la oportuna referencia.

Antes de concluir esta ya larga comunicacion, debo manifestar á V. E. que en concepto de la Comision el debido y acertado cumplimiento de la ley Hipotecaria exige que el proyecto adjunto, en el caso de que llegue á merecer la aprobacion de V. E., se observe puntualmente desde el mismo día en que comience á regir la ley Hipotecaria en las Antillas, y que la observancia de las reglas contenidas en la instruccion sea obligatoria para todas las Autoridades y funcionarios del orden judicial y administrativo sin distincion, á cuyo efecto será de gran eficacia que se comunique y circule á todas las que dependen del Ministerio del digno cargo de V. E. en aquellas islas.

Concluyo, Excmo. Sr., rogando á V. E. se sirva acoger con benevolencia este último trabajo de la Comision que presido, y con el cual cree la misma haber dado término al honoroso encargo que le confió el Gobierno de S. M. al mandar que redactase los proyectos necesarios para el planteamiento del sistema hipotecario en las Antillas. Y si logra que sus trabajos merezcan ahora, como otras veces, la aprobacion de V. E., será la más grata recompensa que pudiera tener para sus asiduas y constantes tareas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1879.—Excmo. Sr.:—Bienvenido Oliver.—Excmo. señor Ministro de Ultramar.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las Autoridades y funcionarios del orden judicial ó administrativo, así como los Notarios que autoricen documentos que deban inscribirse, harán constar en los mismos, bajo su responsabilidad, todas las circunstancias necesarias, segun la ley Hipotecaria y su reglamento, para inscribirlos en los Registros de la propiedad.

Art. 2.º La designacion de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripcion, se hará expresando su nombre, apellidos paterno y materno, aunque no acostumbre á usar más que uno de ellos, edad, estado civil, profesion y domicilio. Si fuese conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará tambien éste.

Art. 3.º Cuando alguno de los interesados concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporacion ó persona jurídica, se hará constar el título que acredite su representacion, expresando el nombre y clase de dicha entidad y su domicilio y las demás circunstancias relativas á la personalidad del representante, quien suscribirá el documento con la firma social.

Art. 4.º Los funcionarios y Autoridades procurarán que en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero, cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situacion, linderos y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir. Tambien se expresará la medida superficial de las fincas rústicas, y la de las urbanas sólo cuando constase de los documentos presentados, ó la manifestasen los interesados.

2.ª La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.ª La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

4.ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.ª El nombre y apellido de la persona que trasmita el dominio, ó constituya, reconozca ó renuncie los derechos sujetos á inscripcion.

7.ª El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se trasmita, modifique ó extinga.

Cuando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omision ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del funcionario autorizante, subsanará esta falta extendiendo á su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán á los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado, en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria.

Art. 5.º Para describir las fincas rústicas se determinará su situacion y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuese conocida la finca, y si antes tuvo otro se hará mencion de ambos; se señalará el término municipal y el partido ó sitio en que radicase; se expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designacion de los nombres de los dueños de los predios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que se describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas, y se hará mencion, en fin, de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenía, y si no estuviere numerada, se hará mencion de esta falta.

Tambien se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca correspondía; su nombre, si fuese conocida con alguno en el pueblo; sus linderos: por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 6.º Cuando en los documentos deba hacerse expresion de la cabida ó extension de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre se añadirá su reduccion á la medida equivalente segun el sistema métrico.

Si los interesados sólo pudieren señalar la cabida ó extension aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismos términos; y si tampoco pudieren determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Art. 7.º En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mencion de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza, y le atribuyan más ó ménos efectos que los propios de su índole, con arreglo á las leyes.

Art. 8.º En todo acto ó contrato que deba inscribirse, se hará tambien mencion circunstanciada de todas las cargas ó gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, á cuyo efecto el funcionario que autorice el documento no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por

ignorarse la persona que tenga derecho á ellas, ó por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste también en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos que se refieran á otros ya inscritos en que resulten consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Art. 9.º Los testimonios de autos, providencias y sentencias que deban inscribirse contendrán necesariamente la fecha en que se notificaron á cada una de las partes litigantes, con una diligencia del actuario en que se certifique que ha transcurrido el término señalado por la ley sin haber interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que hubiesen utilizado.

Iguales estos deberán comprender los mandamientos judiciales cuando en ellos se inserte la providencia que deba inscribirse ó anotarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las providencias que según la ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento deban anotarse, sin necesidad de que tengan el carácter de firmes y consentidas por las partes.

Art. 10. En los mandamientos para la anotación de embargos decretados en juicios civiles ó criminales, los Jueces ó Tribunales fijarán aproximadamente la cuantía de las costas que pueden causarse, y el importe del papel sellado que puede invertirse durante el procedimiento, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiriere con posterioridad algún derecho real sobre la finca embargada.

Art. 11. Las ejecutorias que declaren ó reconozcan el dominio de los inmuebles ó algún derecho real sujeto á inscripción, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse según la ley Hipotecaria y su reglamento, no necesitan expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripción, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripción de la misma.

Art. 12. El Notario que autorice documento público en que se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero, el cual podría ser perjudicado si aquel no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 13. En todo documento público sujeto á Registro deberá consignar el funcionario que lo autorice que sin verificarse la inscripción no perjudicará aquel á tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 13 de la ley Hipotecaria.

Art. 14. Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción ó anotación, se redactará con estricta sujeción á las disposiciones consignadas en los títulos cuarto y quinto de la ley Hipotecaria y sexto y sétimo de su reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripción de cancelación pueda contener las señaladas en la misma ley. En todo caso dará claramente á conocer:

1.º El derecho total ó parcialmente extinguido.

2.º El nombre, estado, edad, profesión y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelación, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.º La representación legal con que obra dicha persona, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción que deba cancelarse.

4.º Si la cancelación fuere parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien, en su caso, la parte de la obligación extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reducción del derecho.

Art. 15. Los funcionarios que autoricen actos ó contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestasen.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pensión periódica perpétua, cuyo capital no conste, y no mediare tampoco precio, se fijará el valor capitalizando los réditos á razón de tres por ciento anual, á menos que los interesados, de comun acuerdo, elijan otro tipo para dicha capitalización.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea, el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pensión consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar, para hacer la capitalización.

Si la pensión fuere vitalicia, se hará la capitalización al tipo de diez ó ocho y un tercio por ciento, según los casos, con arreglo á la ley común, á menos que los interesados establezcan otro diferente.

Art. 17. Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble ó derecho real que se transmite ó grave, se expresará el título de adquisición en cuya virtud pervievezca á determinada persona el inmueble ó derecho real, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Esta misma disposición será aplicable á los mandamientos de embargo respecto de los bienes del deudor.

Art. 18. Los Secretarios y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, los Notarios y los funcionarios del órden administrativo, remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los documentos judiciales y extrajudiciales sujetos á inscripción que hayan autorizado.

Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y fecha del acto ó contrato.

La designación de la finca que hubiere sido objeto del mismo.

En los expresados índices no se incluirán los documentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Secretarios de los Juzgados y los Notarios darán también noticia de ellos á los Registradores respectivos.

CAPÍTULO II.

Reglas comunes á los instrumentos autorizados por Notarios.

Art. 19. Los instrumentos públicos contendrán todos los requisitos generales establecidos por las leyes, y especialmente por la del Notariado y su reglamento, sin perjuicio de las particulares que exija la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto cada uno de aquellos.

Art. 20. Los Notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, absteniéndose de consignar toda fórmula inútil. Procurarán atenderse literalmente á las minutas de los contratos y á las instrucciones verbales que aquellos les dieren; pero si notaren ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que, en su concepto, exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 21. Cuando las notas, minutas ó instrucciones verbales suministradas por los otorgantes para la redacción del acto ó contrato no expresen algunas de las circunstancias que deba contener la inscripción, según lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los interesados las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración, dejaron de hacerla. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento, conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 22. Los Notarios omitirán toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere de cualquier modo alguna obligación ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose en su virtud las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, ó que siéndolo no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciar á ellas, así como cualquier otra cláusula supérflua ó impertinente.

Art. 23. Se escribirán las cláusulas con la debida separación en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada uno aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexión ó analogía.

Art. 24. Se prohíbe á los Notarios autorizar ningún instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado previamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos que las conozcan.

Art. 25. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieren: cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que este lo consigne en el instrumento, apoyándose en el solo dicho de los mismos otorgantes.

Art. 26. Las personas que otorguen cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, designarán el lugar en que deban practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales á que dé origen el expresado acto ó contrato.

Art. 27. Siempre que se enajenen ó hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar así en la escritura.

Lo mismo deberá practicar cuando se cancelen censos, hipotecas ú otros derechos reales constituidos á favor de dichas personas.

Art. 28. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si estos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años, si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 29. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fe el Notario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará dicho funcionario haber advertido á los otorgantes que, confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Art. 30. En los contratos de donación advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas que resulten de la misma escritura y de la inscripción que de ella se hiciera en el Registro.

Cuando se revoque alguna donación de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber de entenderse dicha revocación, sin perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el dominio ó cualquier derecho real sobre dichos bienes. Esta advertencia no se consignará cuando la revocación se funde en no haber cumplido el donatario alguna de las condiciones insertas, pues en este caso perjudicará al tercero que haya adquirido ó inscrito anteriormente algún derecho.

Art. 31. Los Notarios que autoricen instrumentos por los que se transmita ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de *Haciendas comuneras* requerirán á los otorgantes para que consignen la verdadera situación, medida superficial y

linderos del inmueble ó de la parte que corresponda á cada condueño, previa la exhibición de los correspondientes títulos ó documentos justificativos, á fin de que los adquirentes puedan gozar de los beneficios que les concede la ley Hipotecaria.

Si por carecer de aquellos no pudiesen determinar las expresadas circunstancias, les advertirá el Notario que el instrumento que otorgaren no será inscribible, y que la falta de inscripción no perjudicará al adquirente durante los cuatro años siguientes al en que empieza á regir la ley Hipotecaria de la Isla de Cuba con arreglo á lo dispuesto en la disposición primera transitoria de la misma.

En los instrumentos á que se refiere el párrafo anterior y que se otorgaren dentro del plazo señalado en el mismo, no se consignará la advertencia á que se refiere el artículo 13 de la presente instrucción.

Art. 32. No se autorizará ninguna escritura de enajenación de bienes inmuebles ó derechos reales sujetos á condiciones resolutorias pendientes, sino con las formalidades y restricciones establecidas en el tit. 3.º de la ley Hipotecaria.

Sin embargo, podrán los Notarios autorizar la venta ó hipoteca de los expresados bienes sin el consentimiento de las personas á quienes puedan aprovechar dichas condiciones, cuando el vendedor dejare á salvo el derecho de aquellas, y declarase que sólo se entiende enajenado ó gravado el derecho real que le corresponde en los mismos bienes.

Art. 33. En toda escritura en que se estipulase alguna obligación sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verificare, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el Registro.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el Notario respecto de las cantidades que quedaren pendientes de pago por cuenta ó saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

CAPÍTULO III.

Disposiciones relativas á las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 34. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instrucción, las siguientes:

1.º La obligación para cuya seguridad se constituye la hipoteca, procurando expresarla tan claramente, que no pueda dudar nadie de su naturaleza y de su cuantía.

2.º La duración, plazos y condiciones de la misma obligación; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresión de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.º Las cantidades de que por todos conceptos deba responder la finca que se hipoteca, en los términos que se expresarán más adelante.

4.º Los intereses estipulados, ó la declaración de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 35. Todo Notario á quien pidiere un acreedor hipotecario que requiera de pago á su deudor, con objeto de hacer constar el trascurso del plazo necesario á fin de repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, deberá hacer dicho requerimiento en el término de las veinticuatro horas siguientes, siempre que se le manifieste el título en que se funde la acción.

Esta misma disposición será aplicable cuando el acreedor pida que se requiera de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados.

En uno y otro caso extenderá el Notario un acta de la solicitud del interesado y de las diligencias de requerimiento, de la cual deberá entregar una copia al acreedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á fin de que haga de ella el uso que proceda.

Art. 36. En ninguna escritura se insertará la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se gravan con otra nueva obligación de la misma ó diferente especie.

En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar sujeta á la obligación que se contraiga; entendiéndose que si dicha hipoteca debiere hacerse efectiva antes que venza el plazo de la obligación anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe total de la misma obligación precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vencida tan sólo la cantidad sobrante.

Art. 37. En las escrituras por las que se constituya una nueva hipoteca sobre finca que estuviere hipotecada anteriormente, advertirá el Notario á las partes, que si llegase á venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenación judicial no excediese del importe de éste, se entenderá cancelada de hecho y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el deudor.

Art. 38. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros del deudor, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 39. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitación á una finca determinada ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituidas á favor del poderdante.

Art. 40. Los Notarios no autorizarán ningún acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravamen los bienes que, según la ley Hipotecaria, no son hipotecables, ó que siéndolo, bajo ciertas formalidades y restricciones, no se han observado unas y otras.

Art. 41. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fuere derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 42. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algun usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo, por algun hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de este, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 43. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella se extenderá á este la hipoteca, ó méenos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Art. 44. Cuando se hipotequen ferro-carriles, canales, puentes ú otras obras destinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez ó más años, se expresarán las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y además la de que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario.

Art. 45. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegare á contraerse, ó á cumplirse la condición.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto, en cuanto á tercero, mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 46. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen, si no constaren de la escritura, y solo en cuanto al importe de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 47. En toda escritura de hipoteca por razon de préstamo con interés, declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, á reserva de la acción personal que compete al acreedor contra el deudor, para exigir los pertenecientes á los años anteriores, y para pedir en su caso una ampliación de hipoteca.

Art. 48. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposición de capital á rédito, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Quando no sea cantidad cierta ó líquida la que se trate de garantizar, el Notario prevendrá á los otorgantes que la fijen aproximadamente; advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca en perjuicio de tercero, quedando á salvo en todo caso la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto anotar preventivamente un crédito refaccionario no líquido, en cuyo caso se observará lo prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 49. Los Notarios no autorizarán ninguna escritura de liquidación de créditos refaccionarios á fincas rústicas en la Isla de Cuba, sin que conste la conformidad del deudor y del acreedor refaccionario, y la de las personas á cuyo favor resulten obligaciones reales inscritas. Para ello exigirá del deudor una certificación del Registro de la propiedad en que radique la finca, expresiva del número, naturaleza y cuantía de las obligaciones reales inscritas, con los nombres y domicilio de las personas que tienen derecho á ellas, ó de que no existe ninguna carga de esta clase. En el caso de que no concurren al otorgamiento de la escritura de liquidación las nombradas personas, exigirá el Notario los justificantes de las citaciones hechas á las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 163 del reglamento; pero no procederá á la celebración de la escritura hasta que transcurra el término de ocho días, contados desde que se practicó la última citación, sin formularse reclamación alguna. Pasado dicho término, ó decidida la reclamación formulada, el Notario autorizará el instrumento público, consignando en el mismo, además de las circunstancias generales prevenidas en esta instrucción, las especiales consignadas en los artículos 73 y 74 de la ley Hipotecaria y 162 del reglamento.

Los comprobantes de las cuentas presentadas por el acreedor refaccionario y los justificantes de las citaciones se unirán al protocolo.

Art. 50. Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitución de hipoteca ó de imposición á censo sobre fincas distintas, sin señalar en ella la parte del capital y réditos de que deba responder cada una.

Si además del capital, asegurase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual señalamiento y distribución.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas, si previamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles, y haciendo constar en la escritura, que cada una de las fincas no queda obligada, en perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se le señale, á reserva del derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Igual distribución deberá practicarse de las demás responsabilidades pecuniarias fijas y determinadas que deba garantizar la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales

y la indemnización de perjuicios en caso de reclamación judicial.

Art. 51. En las escrituras por las que el comprador de una finca con pacto de retroventa, hipoteque la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, consignará el Notario la obligación en que se hallan las partes de dar conocimiento de la hipoteca al vendedor á fin de que, si retirase la finca antes de cancelarse aquella, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder mandato judicial.

Quando fuere el vendedor con dicho pacto, el que hipotecase la diferencia que resultase entre el valor que tenga la finca y el precio que ha de devolver el comprador en el caso de resolverse la venta, advertirá el Notario al acreedor hipotecado que no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retractos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que esto tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Art. 52. Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

- 1.º El nombre, apellido, edad, estado y vecindad ó domicilio del cedente, del cesionario y del deudor.
- 2.º Copia literal de la escritura de la hipoteca cedida.
- 3.º La especie y condiciones del crédito cedido.
- 4.º El importe de la cantidad cedida.
- 5.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor en los casos y con las solemnidades prevenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 53. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria, podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación, con arreglo á la misma Ley.

Estas escrituras expresarán:

- 1.º El nombre, apellido, edad, estado y domicilio de los otorgantes y del deudor.
- 2.º Copia á la letra de la escritura de constitución de la hipoteca que se trata de dar en garantía.
- 3.º La especie y condiciones del acto ó contrato en que se estipula esta nueva hipoteca.
- 4.º El importe de la cantidad asegurada.
- 5.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

Los Notarios no autorizarán las escrituras á que se refiere el presente artículo, cuando se pactaren condiciones que hagan más onerosa ó modifiquen la obligación contratada por el deudor que hipotecó la finca.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones relativas á la constitución de hipotecas legales.

Art. 54. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligación ó el derecho de hacerlo, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 55. El marido que autorice algun acto ó contrato por razon de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á quien por consecuencia del mismo se conceda el derecho de hipoteca legal, y estuviere presente, de la facultad que le compete de exigir una hipoteca especial suficiente, y al gravado con esta obligación, que tambien concurre al acto, del deber que la ley le impone de constituir dicha garantía en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Notario advertirá tambien á los interesados que mientras la hipoteca no se constituya é inscriba, no perjudicará á tercero que previamente inscriba su derecho.

Además consignará en el mismo instrumento público haber cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Art. 56. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiere constituido hipoteca especial, ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de los ocho días siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contratada, de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes, y de la manifestación que estos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 57. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras, ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca legal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mencion de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separado.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberle enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado bajo juramento no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote, arras ó parafernales, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriere.

Art. 58. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes, se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimación no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolución en su caso deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 59. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donación esponsalicia, se expresará necesariamente, si se prometen ó no como aumento de dote. A este efecto el Notario dirigirá la oportuna pregunta á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, estos, de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la acción personal.

Art. 60. Cuando se ofrezcieren á la vez arras y donaciones esponsalicias como aumento de dote, el Notario ex-

presará en la escritura el derecho de la mujer á optar en el término de veinte días porque se le aseguren con hipoteca unas ú otras, y consignará que transcurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, corresponderá al marido la facultad de señalar cuál de dichas donaciones debe asegurarse con hipoteca.

Art. 61. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

- 1.º Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.
- 2.º El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.
- 3.º Expresión de ser la dote estimada ó inestimada.
- 4.º Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.
- 5.º El valor de cada finca, y el de los demás bienes.
- 6.º Expresión de que se transmite el dominio al marido con sujeción á las leyes, si la dote fuere estimada, y de que contrae la obligación de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7.º Expresión de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de la obligación de inscribir la dote y de hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada, con la circunstancia de que mientras no lo verifique, no podrá este último ejercer actos de dominio ni de administración en los bienes dotales.

8.º La fé de entrega, si esta se hiciera en el acto, ó en otro caso, la declaración de haber recibido anteriormente los bienes, con inserción literal de los documentos en que consta la entrega, siempre que de ellos resulte haber recibido el marido dichos bienes ántes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él.

Art. 62. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

- 1.º El nombre, apellido y representación de la persona que en su caso hubiese exigido la constitución de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.
- 2.º Si se hubiere seguido expediente judicial, una sucinta relación de sus trámites con inserción literal de la providencia dictada.
- 3.º La declaración de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que segun la ley tenga este derecho.

Art. 63. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redacción á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 64. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales, bienes parafernales que hayan sido entregados bajo fé del Notario al marido, y los bienes propios de éste hipotecados para la seguridad de aquellos, sino en los casos y con los requisitos prevenidos en el título 5.º, sección 3.ª de la ley Hipotecaria.

Quando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, mayores de edad, se guardará en la redacción de la escritura lo prevenido en el art. 57 de esta instrucción.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mención en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenación ó gravamen, con inserción literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitución de la hipoteca ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorización.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice sin la subrogación de hipoteca correspondiente, en la forma prevenida en el art. 56 de esta instrucción.

Art. 65. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean propios del marido, y estén hipotecados á la seguridad de los dotales ó parafernales, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca legal, con la prelación correspondiente á su fecha.

Art. 66. Todo instrumento público, en cuya virtud adquiriera un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia, y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 56 de esta instrucción.

Art. 67. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento por medio de un acta que firmarán el padre ó la madre, el marido de esta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la persona que en su caso haya solicitado dicha constitución de hipoteca, y el actuario.

Constituida en esta forma la hipoteca, deberá someterse á la aprobación del Juez que haya instruido el expediente.

Art. 68. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.º La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio.
- 2.º El nombre y apellido del cónyuge difunto.
- 3.º Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.
- 4.º El título en que se funde este derecho.
- 5.º Relación y valor de los bienes reservables.
- 6.º El nombre y apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitución de la hipoteca, si el padre no la hubiere prestado espontáneamente.
- 7.º El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere esta la que constituyere la hipoteca.

8.ª Expresion de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables, si fueren inmuebles.

9.ª Relacion de los bienes que se hipotequen, distinguiendo en su caso los que pertenezcan al marido de la madre, si el marido también constituyere la hipoteca.

10.ª Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaracion jurada de no poseer el padre, madre ó marido de esta, otros bienes hipotecables, con la obligacion que las citadas personas contraen de hipotecar los primeros inmuebles que adquirieran.

Art. 69. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligacion de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre los demás con la hipoteca correspondiente.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administracion no correspondiera al padre, se omitirá la cláusula relativa á la obligacion de hipotecar.

Art. 70. Cuando concorra el padre al otorgamiento de la escritura, en cuya virtud adquiriera el hijo bienes muebles ó semovientes que corresponden á peculio, que debe administrarse al mismo padre, podrá este constituir en dicho documento la hipoteca que ha de responder de su conservación.

Art. 71. La escritura de hipoteca por razon de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.ª La edad y estado del hijo.
- 2.ª La clase de peculio.
- 3.ª La procedencia de los bienes que lo constituyan.
- 4.ª Los bienes en que consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca.
- 5.ª La circunstancia de constituirse ésta espontáneamente por el padre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quién.

6.ª Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaracion del padre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligacion que deberá contraer de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 72. La escritura de hipoteca, que para asegurar las resultas de las cuentas de tutela, no rendidas ó no aprobadas, deba otorgar el marido de la viuda que, siendo ó habiendo sido tutora ó curadora de sus hijos, contrajese nuevo matrimonio, expresará todas las circunstancias de la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.ª La fecha de la celebracion del nuevo matrimonio.
- 2.ª Los nombres y la edad de los hijos que estén ó hayan estado en tutela ó curaduría.
- 3.ª Expresion de no haberse rendido las cuentas, ó de haberlo sido y estar pendientes de aprobacion.
- 4.ª El nombre y la representacion legal de la persona que haya exigido la constitucion de la hipoteca, el Juzgado en que se haya seguido el expediente, y la providencia que haya recaído; ó bien expresion de que el padrestro ó la madre constituyen espontáneamente la hipoteca.
- 5.ª La cantidad que por convenio de los interesados, ó en su defecto por disposicion del Juez, se fije como suficiente para responder de las resultas de las cuentas.
- 6.ª Las circunstancias comprendidas en el núm. 6.º del artículo 71.

Art. 73. La escritura de hipoteca que deba otorgar el padrestro cuando se haya mezclado su mujer en la tutela ó curaduría de sus hijos, antes de constituir la hipoteca correspondiente, expresará todas las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, y además:

- 1.ª El hecho de la administracion ilegal desempeñada por la madre.
- 2.ª La circunstancia de haber ó no sido esta habilitada para conservar ó obtener la tutela ó curaduría, y en caso afirmativo la fecha de la habilitacion.

Para los efectos de este artículo se entiende que la madre administra ilegalmente los bienes de los hijos, cuando continúa ejerciendo la tutela ó curaduría despues de contraídas segundas nupcias, sin haber obtenido la Real cédula de autorizacion.

Art. 74. El Notario que autorizase escritura de esposales, de carta dotal ó de capitulaciones matrimoniales de una viuda que sea tutora ó curadora de sus hijos, dará parte por escrito del acto, dentro de los tres días siguientes al de su celebracion, al Juez que haya discernido el cargo á dicha tutora ó curadora.

Art. 75. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente instruido para el nombramiento de tutor ó curador, extendiendo un acta, en la cual, además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

- 1.º El nombre, apellido, edad, estado, profesion y veindad ó domicilio del tutor ó curador.
- 2.º El nombre de la persona ó Autoridad que lo haya nombrado.
- 3.º El documento en que resulte haberse hecho el nombramiento y su fecha.
- 4.º La clase de tutela ó curaduría.
- 5.º La circunstancia de no haber relevacion de fianzas, ó de que, á pesar de haberla, el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigir las.
- 6.º El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otros bienes.
- 7.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del representante del Ministerio Fiscal ó del curador para pleitos.
- 8.º El auto de aprobacion de la hipoteca.

DISPOSICION FINAL.

Art. 76. Los funcionarios que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instruccion, serán corregidos disciplinariamente por sus superiores jerárquicos, en la forma que prescriban las leyes y reglamen-

tos, y en cualquier tiempo que llegaren á tener conocimiento de la infraccion cometida.

Los Notarios además estarán sujetos á la responsabilidad que les impone el art. 30 de la ley Hipotecaria.

Madrid 16 de Julio de 1879.—Aprobada por S. M.—ALBACETE.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Francisco de Paula de Abaurrea y Gonzalez, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Estanislao Figueras, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 3 de Diciembre de 1877, que denegó á aquel interesado el abono de cierta pension:

Visto: Vistos el expediente gubernativo y otros antecedentes con el mismo relacionados, de los cuales aparece:

Que en instancia de 17 de Diciembre de 1874, D. Francisco de Abaurrea, Vista que fué de la Aduana de la Habana, acudió al Ministerio de Ultramar exponiendo: que por resolucion del Gobierno de la República de 26 de Noviembre de 1873, se le habia reconocido con derecho á percibir la parte de sueldo correspondiente, con arreglo al art. 409 del reglamento de las carreras civiles de 3 de Junio de 1866, desde pasados noventa días de la fecha en que cesó en el desempeño de sus funciones, hasta terminar por resolucion ó sentencia definitiva de procedimientos á que se hallaba sujeto, por virtud de la resolucion del mismo Gobierno de 17 del citado mes; y pidió que, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1867, aclaratoria de dicho art. 409, se le hiciera el referido abono al respecto de la mitad de sueldo y sobresueldo, ó sea del total haber consignado en presupuesto al destino que habia servido, pues aquella Real orden no declaraba si los interesados que pretendieran tal abono habian de residir ó no precisamente en Ultramar; solicitando tambien que el mencionado abono se le hiciera con el aumento ó bonificacion acordada para los haberes de las demás clases:

Que informando sobre esta solicitud, el Negociado de Aduanas del Ministerio hizo constar, que hallándose Abaurrea en la Habana suspendido de su destino, obtuvo licencia del Gobernador general de la isla de Cuba, en 9 de Noviembre de 1872, para pasar á la Peninsula, cuya licencia fué aprobada por Real orden de 29 de Enero de 1873, en atencion á que se habia concedido igual beneficio á muchos de los empleados que se hallaban en su caso; que el 18 de Diciembre de 1872, desembarcó en Cádiz el interesado, procedente de la Habana, y volvió á embarcarse con direccion á la isla en 30 de Noviembre de 1873, debidamente autorizado por órdenes de 18 de Octubre, en consideracion á sus circunstancias especiales, con objeto de que pudiera constatar personalmente los cargos que resultaren de su expediente, y que se embarcó en la Habana el 15 de Febrero de 1874, con autorizacion, y desembarcó en Santander el 5 de Marzo siguiente:

Que en vista de este informe y del emitido por el Negociado de Contabilidad, el Ministerio expidió la Real orden de 11 de Mayo de 1875, por la cual, y considerando que los procedimientos judiciales contra Abaurrea debieron empezar inmediatamente despues de decretada la suspension; que en este supuesto no podia tener derecho al percibo del total haber con que el Estado recompensaba sus servicios; y vistos el art. 409 y la Real orden de 29 de Mayo antes citados, se resolvió que se abonase al reclamante la mitad del total haber asignado al destino que desempeñaba, desde la fecha en que fué suspendido del mismo, y se le beneficiara con el 20 por 100 de la cantidad que devengase, en la forma antedicha, hasta el 28 de Mayo de 1873, y en las bonificaciones subsiguientes, las que se hubieren aplicado á los empleados del orden civil. A la vez, y á fin de que no se desnaturalice la aplicacion de sobresueldos que reconocen por causa la residencia en las islas, se dispuso que, en lo sucesivo, sólo se abone á los funcionarios públicos de Ultramar que se hallen suspendos de sus destinos y bajo la accion de los Tribunales de justicia, la mitad del total haber correspondiente á los mismos, mientras residan en la provincia en que los desempeñasen; pero de ningun modo si saliesen de las mismas, aunque lo verifiquen competentemente autorizados, y en este caso les será abonado sólo la mitad del sueldo personal, á excepcion del en que sean obligados por consecuencia del procedimiento:

Que por auto aprobado en 19 de Enero de 1876 por la Audiencia de la Habana, el Juzgado que entendia en las actuaciones contra los funcionarios suspendos resolvió que debia sobreseer y sobreseer, por ahora, en la continuacion de las diligencias, declarándose, en el mismo concepto, de oficio las costas causadas, ordenando que se dirigiese la oportuna comunicacion al Director de Hacienda, expresándole que omitiese, por innecesario al objeto de la causa, la remision de los dictámenes que se fuesen emitiendo por los Centros y oficinas llamados á informar en los expedientes individuales, y lo hiciera, en su caso, de las resoluciones definitivas y correspondientes tanto de culpa, si contuvieren declaracion de responsabilidad para alguno:

Que en otra instancia de 5 de Mayo de 1877, Abaurrea manifestó que por Reales órdenes de 26 de Mayo de 1873 habian sido declarados cesantes todos los funcionarios á que se referian las de 17 de Setiembre y 26 de Noviembre de 1873, haciendo uso el Gobierno de la facultad que al efecto establece el art. 111 del reglamento orgánico de 3 de

Junio de 1866; que el exponente no tenia derecho adquirido á haber de cesantía, no pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios que otorga el párrafo segundo del art. 111 citado, por lo cual invocaba en su favor la prescripcion del párrafo tercero del mismo artículo, segun el cual se reputaba con opcion al abono de la cuarta parte del sueldo y sobresueldo que disfrutaba al ser declarado suspendido, mientras no terminaran por resolucion ó sentencia definitiva los procedimientos á que aun estaba sujeto; que la Ordenacion de pagos de la isla de Cuba se habia negado á hacerle abono alguno; y suplicó que se declarase que la Real orden de 11 de Mayo de 1875, en su segunda parte dispositiva, se refiere únicamente á los empleados que en lo sucesivo fuesen declarados suspendos y sujetos á procedimientos judiciales, y se dispusiera, en consecuencia, que se le hiciese la liquidacion y abono de lo que se le adeudaba, con arreglo al párrafo tercero de dicho art. 111, continuándose así hasta terminar por resolucion ó sentencia definitiva los procedimientos á que estaba sujeto; y á la vez solicitó que se hiciese el pago pretendido con preferencia á los demás que no fueren de su clase, y con la bonificacion que correspondiera:

Que informando sobre esta instancia, el Negociado de Contabilidad emitió dictamen contrario á las pretensiones del reclamante, opinando á su vez la Direccion general que, segun el texto del art. 111, no existia razon alguna para negar á Abaurrea la parte correspondiente del sueldo personal, si bien carecia de derecho á la del sobresueldo, por tener este por causa la residencia en las provincias de Ultramar:

Y que remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado, que la evacuó en pleno, de conformidad con lo por el mismo propuesto, el Ministerio expidió la Real orden de 3 de Diciembre de 1877, por la cual se resolvió: primero, con arreglo al concepto y términos expresos del art. 15 del reglamento de 3 de Junio de 1866, confirmados en declaraciones posteriores, los funcionarios de la Administracion de Ultramar no tienen derecho á disfrutar en caso alguno el todo ni parte del sobresueldo que á sus empleados estuviese señalado, sino residiendo precisa y personalmente en la respectiva provincia: segundo, que atendida la situacion del funcionario cesante y procesado criminalmente, la pension alimenticia que el art. 111 del reglamento le concede mientras dure el procedimiento, está y no puede ménos de estar limitada al caso de que el funcionario procesado resida en su domicilio legal, que es el territorio de la jurisdiccion del Tribunal que entienda en el proceso: tercero, que no apareciendo que D. Francisco de Paula Abaurrea haya residido en la Isla de Cuba durante el tiempo que medió entre el 26 de Mayo de 1875, en que fué declarado cesante, y el 19 de Enero de 1876, en que terminó el proceso criminal por auto de sobreseimiento sin perjuicio, no tiene ni ha tenido derecho alguno para reclamar el beneficio de la pension que establece el art. 111, lo mismo con relacion al sobresueldo que respecto al sueldo personal del empleo; y cuarto, que en tal concepto no hay fundamento bastante para alterar ni modificar las disposiciones contenidas en dicho art. 111, que se considera confirmado por esta resolucion, y denegada en consecuencia la expresada solicitud de D. Francisco de Paula Abaurrea de 5 de Mayo anterior:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 5 de Junio de 1878, el Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. Francisco de Paula Abaurrea, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió, despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se declare la insubsistencia de la Real orden de 5 de Diciembre de 1877, y en consecuencia, que su representado tiene estricto derecho á percibir la cuarta parte del haber íntegro que disfrutó como empleado activo, en concepto de pension alimenticia, desde que fué declarado cesante, hasta el día en que, sea por resolucion administrativa ó por sentencia firme, terminen los procedimientos á que está sujeto:

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase, lo efectuó en 15 de Enero del corriente año, pidiendo que se abuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta, y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, que dispone en su art. 15, que los empleados de las cuatro primeras categorías (Jefes superiores, Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales), además de los sueldos respectivamente señalados, disfrutarán un sobresueldo por razon de residencia:

Visto el art. 111 del mismo reglamento, que dice así: «Los empleados ya procesados podrán ser declarados cesantes sin más que justificarse la existencia del proceso; si les correspondiese haber de cesantía, lo percibirán mientras que de él no les prive sentencia ejecutoria y firme: si carecieren de él, percibirán mientras duren los procedimientos judiciales, y por via de pension alimenticia, la cuarta parte de su sueldo y sobresueldo, sin que pueda exceder de los 2.000 escudos que determina el art. 108.»

Vista la Real orden de 11 de Mayo de 1875, dictada por el Ministerio de Ultramar en expediente instruido á instancia de D. Francisco de Paula Abaurrea, la cual, en su segunda parte, preceptuó á la letra que, á fin de que no se desnaturalice la aplicacion de sobresueldos, que reconocen por causa la residencia en las islas, en lo sucesivo sólo se abone á los funcionarios públicos de Ultramar que se hallen suspendos de sus destinos y bajo la accion de los Tribunales de justicia, la mitad del total haber correspondiente á los mismos, mientras residan en la provincia en que los desempeñasen, pero de ningun modo si saliesen de las mismas, aunque lo verifiquen competentemente autorizados, y en este caso les será abonado sólo la mitad del sueldo personal, á excepcion del en que sean obligados por consecuencia del procedimiento:

Considerando que el fallo de la Audiencia de la Habana, que aprobó el auto de sobreseimiento que recayó en la causa seguida á varios empleados de la Aduana de la mis-

ma ciudad, entre los que se contaba D. Francisco Abaurrea, hizo cesar el procedimiento criminal contra ellos dirigidos; pero si bien el auto referido contiene cláusulas que permiten abrir aquel de nuevo, su sentido denota que esto es condicional y limitado al caso de que para ello apareciesen méritos, en virtud del resultado que pudiesen arrojar los expedientes administrativos individuales que se acordó hacer contra dichos funcionarios, sin que por lo tanto, y mientras este caso no llegue, pueda afirmarse que hay procedimiento:

Considerando que, en tal concepto, ha cesado, desde que recayó el fallo, todo fundamento para reclamar la pensión, consistente en la cuarta parte del sueldo y sobresueldo respectivo que á los funcionarios de Ultramar sujetos á cesantía criminal y declarados cesantes con este motivo que carezcan de haber de cesantía, y mientras duren los procedimientos judiciales, concede el art. 111 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866:

Considerando que no requiriendo el expresado art. 111 ni ninguno de los que le son correlativos, para el goce de dicha pensión, que el procesado resida, durante la prosecucion de la causa, en el lugar del juicio, y siendo esta clase de disposiciones, por su índole, de aplicación estricta, no puede dejar de reconocerse á Abaurrea el derecho á percibir la referida pensión, desde que causó sus efectos la declaración de cesantía, hasta que se dictó el fallo que aprobó el sobreesueldo, una vez que, al trasladarse aquel á la Península, obró con autorización competente y sujetándose á las condiciones que al otorgársela se impusieron, así á él como á sus co-procesados:

Considerando, no obstante, que constituyendo el sobreesueldo señalado á los destinos de Ultramar por el referido reglamento, una asignación de residencia en aquellas provincias, con arreglo á su letra y espíritu y á la inteligencia general que se le ha dado, há lugar á dudar si la cuarta parte del sueldo y sobresueldo en que, según los términos del art. 111, consiste la pensión de que se trata, comprende el caso en que el funcionario encausado resida fuera de las mismas provincias, ó si en tal supuesto debe computarse con relacion al sueldo del destino, con excepcion del sobreesueldo:

Considerando que esta duda ha sido resuelta en principio por la segunda parte de la Real orden de 14 de Mayo de 1875, la cual, al propio tiempo que declara que el sobreesueldo está señalado por razon de la residencia en Ultramar y reconoce derecho al goce de pensión á los funcionarios públicos que se hallen suspensos de sus destinos y bajo la accion de los Tribunales, aunque no residan en la provincia respectiva, con tal que estén competentemente autorizados al efecto, confirmando así la doctrina expuesta en el tercer considerando, limita en este caso la base de dicha pensión al mero sueldo personal:

Considerando que esta doctrina es plenamente aplicable, por la analogía de situaciones, á la en que se halla Abaurrea, ó sea á la de los cesantes con motivo de procedimiento criminal, y que no puede ménos de ajustarse á ella la decision del pleito promovido por aquel, así por la generalidad de sus términos, como por lo conforme que es la regla que establece con los principios en que se funda en esta parte el reglamento de 3 de Junio de 1866:

Considerando que no puede rechazarse la aplicación de la regla de que se trata al caso de Abaurrea, como la representación de este sostiene, á pretexto de que los procedimientos de que queda hecho mérito habían comenzado ántes de que se dictase la Real orden que la contiene, y alegando que, por lo tanto, tal aplicación envolvería un efecto retroactivo irreconciliable con los principios de justicia, pues expedida, como ha sido, dicha resolución con fecha anterior á la declaración de su cesantía, que tuvo lugar en 26 de Mayo de 1875, no existe semejante retroaccion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auricles, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Francisco La-Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente Tallado y Díez, D. Antonio Osorio y Mallén, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campozamor y D. Santiago Duran y Lira,

Vengo en declarar que D. Francisco Abaurrea carece de derecho al abono de la pensión que establece el art. 111 del reglamento de 3 de Junio de 1866, con posterioridad al fallo de la Audiencia de la Habana que aprobó el auto de sobreesueldo en la causa seguida contra aquel y otros empleados de la Aduana de dicha ciudad, á que este pleito hace relacion, y que le corresponde el expresado abono, desde que causó sus efectos la Real orden de 26 de Mayo de 1875, que le declaró cesante, hasta que se dictó el mencionado fallo, si bien graduándose la referida pensión sobre el sueldo señalado al destino que había desempeñado con excepcion del sobreesueldo, y reformando en estos términos la Real orden impugnada de 3 de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Martín de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Manuel Seijo y Tojo, representado por el Doctor D. Luis Silveira, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Agosto de 1877, relativa á la construcción por el demandante de una presa en el rio Umia, término de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 13 de Julio de 1873 fué otorgada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Manuel Diaz Tinoco, que la cedió con posterioridad á D. Manuel Seijo, la autorización necesaria para construir un molino harinero en la margen derecha del rio Umia, y punto denominado Larage, lijándose á dicha concesion, entre otras condiciones, las siguientes: «Primera, las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado: segunda, la altura de la presa será tal, que el remanso producido por ella no cause perjuicio al molino de aguas arriba: tercera, podrá variar el emplazamiento de la presa, si así le conviniese, para cumplir la condicion anterior.»

Que en exposicion, fecha 6 de Febrero de 1877, dirigida al Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, Doña Francisca García Ferrin, vecina de San Andrés de César, y con poder de su marido D. Manuel Perez, ausente, solicitó que se obligase á D. Benito Salgado á suspender las obras de reconstruccion de la presa del molino, cuya concesion cedió Diaz Tinoco al cunado de aquel, Seijo, que tenia comenzadas en punto distinto del en que la presa se habia construido y hallaba primitivamente, hasta que fué arrastrada por las aguas en una avenida del rio, en razon á que el marido de la exponente tenia solicitada con anterioridad autorización para construir un molino en el mismo sitio en que se pretendia colocar la nueva presa, sin cumplir con los requisitos legales:

Que en la misma fecha y por decreto del Gobernador, se dispuso que se oficiara al Alcalde de Caldas, á fin de que previniera á los interesados que suspendieran los trabajos, bajo la pena de demolicion por su cuenta de los que ejecutarán:

Que notificada á D. Benito Salgado y á D. Manuel Seijo la anterior providencia, manifestaron: el primero que no era dueño de las obras que se indican, teniendo solamente solicitada autorización para colocar otras dos ruedas de molino en el mismo terreno de su propiedad, en que sin perjuicio suyo apoyaba Seijo su nueva presa; y que, portanto, nadie con más razon que el dicente podría quejarse; y el segundo, que habia comenzado las obras en virtud de la concesion hecha á Diaz Tinoco, de quien era cesionario, sin pedir nueva autorización, porque en las condiciones de aquella se expresaba que podría variar el emplazamiento de la presa; que rogaba al Gobernador que revocara la providencia que se le habia notificado, estando dispuesto á sostener sus derechos, si se abria el oportuno expediente; que la nueva presa era solamente provisional para llevar el agua á los molinos que tenia parados hacia algun tiempo, y que estaba dispuesto á demolerla, si causaba perjuicio á alguna persona, incluso los solicitantes, de concesion para nuevos artefactos:

Que en instancia de 13 de Febrero del mismo año de 1877, D. Manuel Seijo solicitó que se le concediera para la reconstruccion de la presa en el nuevo emplazamiento el plazo de seis meses, dejando sin efecto la suspension de las obras, acordada con anterioridad, en razon á que el exponente no se hallaba comprendido en ninguno de los casos del art. 203 de la ley de Aguas, al que habia cumplido con todas las condiciones de la concesion, viéndose obligado á variar el emplazamiento de la presa, porque de no hacerlo, hubiera tenido que emprender obras con las cuales habria de faltar á la condicion 2.ª, y á que no perjudicaba ningun aprovechamiento anterior, puesto que Doña Francisca García Ferrin solamente lo tenia solicitado:

Que alzada por el Gobernador la suspension de las obras en virtud de providencia de 16 de Febrero, Doña Francisca García Ferrin en 14 de Abril apeló de ella para ante el Ministerio de Fomento, cuyo recurso fué admitido, despues de haber manifestado que desistia de él D. Benito Salgado, como cesionario que se decia de los derechos de dicha señora en virtud de un convenio, el cual se negó á ratificar Doña Francisca García Ferrin, afirmando que lo habia celebrado por ser Salgado su párroco, teniendo disgustos que no hubiera podido evitar en ausencia de su marido, y creyendo equivocadamente que el poder que á su favor éste habia otorgado, la autorizaba para transigir la cuestion: y

Que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, se pasó á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con cuyo dictámen y con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se dictó la Real orden de 20 de Agosto de 1877, por la cual, teniendo en cuenta que D. Manuel Seijo, no pudo emprender las nuevas obras, sin haber obtenido la competente autorización, previa presentacion del proyecto é instruccion del expediente que previene la ley, para que en todo caso quedasen garantidos los intereses públicos y particulares que pudieran afectar dichas obras, se declaró nula y sin efecto la providencia apelada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada á Don Manuel Seijo en 19 de Noviembre de 1877, dedujo en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en 30 del mismo mes, la oportuna demanda, que amplió una vez declarada para ella procedente la vía contenciosa, con la súplica de que se consulte la revocacion de la Real orden impugnada que dejó sin efecto la providencia de 16 de Febrero, dictada por el Gobernador civil de Pontevedra:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 24 de Mayo último, solicitando la

absolucion de ella para la Administración general del Estado, confirmando la Real orden reclamada:

Que á petición de mi Fiscal, se reclamó del Gobernador de Pontevedra, y unió á los autos, el expediente relativo á la concesion que en 1873 se otorgó á D. Manuel Diaz Tinoco, con el proyecto y plano de las obras cuya ejecucion se autorizaba; y

Que sustituida legalmente la representación del demandante en favor del Doctor D. Luis Silveira, por fallecimiento del Licenciado D. Valeriano Casanueva, se hizo saber la existencia y estado de este pleito á Doña Francisca García Ferrin, que manifestó haber hecho cesion de sus derechos á D. Benito Salgado, y á éste, que renunció á coadyuvar la accion de la Administración:

Visto el art. 235 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dice: «Si la cantidad de aguas que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediere de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente. En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean de nueva reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorización de los Alcaldes.»

Visto el art. 263 de la propia ley, segun el cual, «en los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria.»

Visto el art. 266 de la misma ley, que determina que, tanto en los rios navegables ó flotables, como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cañera el agua necesaria que despues se reincorpore á la corriente del rio, previa la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorización, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes:

Considerando que la cuestion que corresponde resolver en este pleito, segun los términos en que ha sido planteada por la demanda, se reduce á si, en virtud de la concesion que en 13 de Julio de 1873 se otorgó á D. Manuel Diaz Tinoco y que este cedió á D. Manuel Seijo para construir un molino harinero en el rio Umia, ó en virtud de las prescripciones de la ley de Aguas, pudo ó no Seijo, sin previa autorización administrativa, dar principio á las obras de reconstruccion de la presa de que se trata, colocándola en distinto sitio del que ocupaba:

Considerando que la cláusula 3.ª de la concesion mencionada, no autorizó al concesionario, como el demandante supone, para variar en todo tiempo y cuando le conviniera el emplazamiento de dicha presa, sino sólo en el caso de que al establecerla fuese preciso para cumplir lo prevenido en la cláusula 2.ª de la concesion, ó sea para evitar que el remanso producido por la presa causara perjuicios á los dueños de artefactos situados aguas arriba:

Considerando, por tanto, que la facultad de que el recurrente pretende hacer uso al reconstruir su presa en la forma en que lo ha intentado, cesó desde el momento en que la presa primitiva quedó construida sobre su antiguo emplazamiento, y llenaba el requisito exigido por la condicion 2.ª de la concesion:

Considerando que para la reconstruccion de presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos, se requiere siempre autorización administrativa, segun el párrafo segundo del art. 235 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y que en la aplicación de tan terminante precepto al caso en cuestion, nada puede influir el que dicho artículo se encuentre entre los que regulan el aprovechamiento de las aguas para riegos, puesto que se leen las palabras de no dudosa interpretación, destinadas á riegos ú otros usos:

Considerando que el art. 263 de la misma ley, citado por la representación de D. Manuel Seijo, para sostener que este puede reconstruir su presa sobre el rio Umia, con sólo la autorización de los dueños de las orillas, no es aplicable á la pretension del recurrente, porque la correlacion de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y posteriores al que se cita, demuestran de un modo evidente que sólo se refiere á mecanismos flotantes que no alteren el curso de la corriente:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el artículo 266, es necesaria la autorización administrativa para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas de los rios, sean estos ó no navegables ó flotables, siempre que de ellos haya de derivarse el agua por medio de cañera para incorporarla despues á la corriente, circunstancias que segun consta de los planos y proyectos que obran en el expediente relativo á la primera concesion, concurren en el molino de Seijo:

Considerando, por todo lo expuesto, que ni la ley de Aguas, ni la concesion en virtud de la cual se construyó dicho molino, dan derecho á D. Manuel Seijo para emprender, sin previa autorización del Gobernador de Pontevedra, las obras de reconstruccion de la presa, y mucho ménos á verificarlo sobre emplazamiento distinto del en que primitivamente se construyó:

Considerando que Doña Francisca García Ferrin no carecia de accion para apelar de la providencia del Gobernador de Pontevedra que alzó la suspension de las obras, puesto que se fundaba en que estas impedían que pudiera concederse la autorización que tenia solicitada su marido para construir otro molino en el sitio en que se trataba de colocar la nueva presa:

Considerando que, en la hipótesis de que careciera de accion y personalidad para interponer el expresado recurso, no por eso estaria dictada con incompetencia la Real orden que se impugna, pues llegado á conocimiento de la Administración activa que se trataba de ejecutar, sin la autorización correspondiente, obras que podian alterar el

curso natural de las aguas de un río, con perjuicio de los intereses públicos ó privados, era de su incumbencia ordenar, como ha ordenado, que no se lleve á efecto la obra proyectada sin que se cumpla con las prescripciones al efecto establecidas:

Y considerando que, por las razones indicadas, ninguna influencia puede tener en el curso ni en la resolución que corresponde dictar en este pleito, la renuncia que de sus derechos han hecho Doña Francisca García Ferrin, su esposo D. Manuel Perez y el cesionario de estos D. Benito Salgado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Anriones, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, el Conde de Tejada de Valdosera, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente Talledo y Diez, D. Esteban Garrido y D. Ramon de Campomator,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Manuel Seijo y Tojo, y en confirmar la Real orden impugnada de 19 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Manuel Danvila, en representación de la Comunidad de regantes llamada de los Castillos, y el Licenciado D. Angel Enriquez de Salamanca, en la del acequero de Moncada, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre creacion de un Sindicato central para las dos agrupaciones:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por la Majestad de D. Jaime I, se hizo donacion y concesion perpétua en 1239, á los pobladores de la Ciudad y Reino de Valencia y de todo el término, de todas y cada una de las acequias francas y libres, mayores, medianas y menores, con las aguas manantiales, acueductos y fuentes, exceptuada la acequia Real que va á Puzol.... con facultad de tomar dichas aguas, según antiguamente fué establecido y acostumbrado en tiempo de sarracenos:

Que por privilegio del mismo D. Jaime I, de 9 de Mayo de 1268, fué cedida la susodicha Real acequia que va á Puzol, ó sea la de Moncada, con todas sus obras y las aguas que llevaba, á los que tuvieran heredades ó posesiones bajo de dicha acequia, para que pudieran regar de dichas aguas y moler libremente, reservándose, sin embargo, el Rey los molinos que tenia cedidos á censo ó renta, y el agua necesaria para que molieran, recibiendo por dicha cesion la suma de 5.000 sueldos valencianos:

Que para evitar los conflictos que solian ocasionarse entre la ciudad de Valencia y los regantes de su vega por una parte, y los de los pueblos superiores por otra, se dictaron por el Rey D. Jaime II, en 1324, los privilegios que llevan los números 136 y 137, estableciendo reglas respecto á la participacion que los primeros habian de tener en el disfrute de las aguas:

Que el régimen de dichas aguas quedó además sometido á las reglas é instrucciones comunicadas por la Real Audiencia y bandos publicados con este objeto, hasta que varios de los regantes de la vega solicitaron, en 1831, la creacion de un Sindicato general del río:

Que nombrada una Comision á este fin, se formó un reglamento que fué aprobado por Real orden de 11 de Enero de 1853, en cuya virtud se constituyó el expresado Sindicato, compuesto de siete vocales, uno elegido por el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia, otro por el Tribunal de Síndicos de la misma, otro por cada una de las dos secciones de la vega, y los restantes respectivamente por el canal de Moncada, los pueblos llamados Castillos y los pueblos altos:

Que por el art. 1.º de dicho reglamento se establece un Sindicato general de riegos, para el mejor aprovechamiento de las aguas del río Turia y sus afluentes en la provincia de Valencia; por el 23 se encomienda al mismo la conservacion y vigilancia de la actual distribucion de las aguas: en el 27 se dice que corresponde al Sindicato, como encargado inmediatamente del gobierno, direccion y policia del río en la provincia, la ejecucion de las obras necesarias para evitar los perjuicios que las avenidas puedan causar; por el 31 se dispone que vigile el cumplimiento de las Ordenanzas particulares de cada acequia; por el 32, que proponga las reformas de las mismas en la parte que las creyere defectuosas, y por el 33, que forme una Ordenanza general, en que se establezcan las reglas de policia que deban tener continua observancia:

Que sintiéndose perjudicados algunos pueblos por la mayor representacion é influencia que ejercia la vega, pidieron la disolucion del Sindicato; y despues de haberse oido á la Diputacion, al Gobernador de la provincia y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, recayó Real orden en 11 de Febrero de 1857, por la cual se declaró subsistente dicho Sindicato, sin perjuicio de que se procediera á la reforma de sus Ordenanzas, lo cual no ha llegado á tener efecto:

Que en 14 de Julio de 1869, los seis pueblos denominados Castillos, y en 30 del mismo mes y año, la Junta de gobierno de la acequia de Moncada, á nombre de los 10 pueblos y dos desiertos que forman su comunidad de regantes, acordaron separarse del Sindicato general del Turia, asociándose además los primeros para constituir, como efectivamente constituyeron, fundados en el art. 282 de la ley de Aguas, el llamado Sindicato central de los Castillos:

Que formado expediente ante la Diputacion provincial, en virtud de la oposicion del Sindicato general á dichos acuerdos, adoptó esta, en 22 de Setiembre del mismo año, varias disposiciones relativas á la reorganizacion del mismo Sindicato, contra cuyo acuerdo reclamaron, así el de los Castillos, como la Junta de gobierno de la acequia de Moncada, siendo desestimadas sus pretensiones por la Comision provincial en 14 de Noviembre de 1872:

Que apelado dicho acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, y remitido, no obstante, el expediente al de la Gobernacion, fué oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; y de conformidad con su dictamen, recayó la orden dictada por el Gobierno de la República en 14 de Junio de 1873, que declaró nulos los precitados acuerdos de la Diputacion y Comision provincial de Valencia, y mandó pasar el expediente al Ministerio de Fomento como asunto de su incumbencia:

Que por este Ministerio se dispuso ampliar el expediente, y oidas las agrupaciones interesadas, el Ayuntamiento de Valencia, los de varios pueblos regantes, la Diputacion provincial, la Seccion de Fomento y el Gobernador de la provincia, se pasó á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y últimamente al Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el parecer de este Cuerpo, se expidió Real orden en 5 de Enero de 1876, por la cual se mandó al Gobernador civil de Valencia que reuniera, bajo su presidencia, en junta general extraordinaria á los regantes del Turia y demás interesados en el aprovechamiento de las aguas de dicho río, que componen el Sindicato general, y les sometiera las causas de discordia surgidas, y una vez apreciadas por la Junta, así como la cuestion de si el Sindicato habia de subsistir, propusiese lo que estimara más procedente, dejando sin efecto los acuerdos tomados por los pueblos Castillos y la Junta de la acequia de Moncada, erigiendo dos Sindicatos especiales para cada una de estas agrupaciones:

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Doctor D. Manuel Danvila, en representación del Sindicato central de los Castillos, y el Licenciado D. Angel Enriquez de Salamanca, en la del acequero de Moncada, presentaron demanda en tiempo hábil, que despues ampliaron con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 5 de Enero de 1876, y se declare que, con arreglo á las leyes y especialmente á la de 3 de Agosto de 1866, las comunidades regantes con las aguas del Turia tienen derecho, conforme al art. 282 de la expresada ley, á formar Sindicatos centrales para el cuidado y representacion de sus intereses y derechos comunes, sin más limitacion que las establecidas por las leyes ó nacidas de los poderes públicos; é igualmente que asiste perfecto derecho á las mencionadas comunidades para separarse del Sindicato general, sin que este derecho pueda ser interrumpido ni dificultado por Juntas generales de otros interesados en menoscabo de los poderes públicos y del derecho constituido, y á que se disuelva el Sindicato general del Turia, por ser contrario su reglamento á lo que dispone la ley de Aguas, y encontrarse, por lo tanto, en el caso previsto en su art. 300:

Y emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de las demandas acumuladas, y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, dictando prescripciones sobre el dominio y aprovechamiento de aguas, que comprende entre las aguas públicas las de los rios:

Visto el art. 275 de la misma ley, expresivo de que corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 279, por el cual se dispone que en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formara necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego, y cuando fuera menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad:

Visto el art. 280, preceptivo de que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad:

Visto el art. 281, que despues de prevenir en su párrafo primero que las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, manda en el segundo, que las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley:

Visto el art. 282, en que se ordena que, cuando en el curso de un río existan varias comunidades y Sindicatos, podrán formarse, por convenio mutuo, uno ó más Sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas. El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional, á la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas:

Visto el art. 299, por el que se prescribe que todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Visto el art. 300, por el cual quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion, y estuviesen en contradiccion con ella:

Considerando que antes de publicarse la ley de 3 de Agosto de 1866, existia el Sindicato general de riegos del Turia, con sujecion á un régimen especial establecido en el Reglamento aprobado por la Real orden de 11 de Enero de 1853, y declarado subsistente por la de 11 de Febrero de 1857, sin perjuicio de procederse á su reforma, por lo cual es indudable que están de lleno comprendidas en el segundo párrafo del art. 281 de dicha ley las aguas de aquel río, destinadas á los aprovechamientos colectivos sobre que recaen las atribuciones que la citada corporacion ejerce, y deben, en su virtud, continuar sujetas al propio régimen, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlos:

Considerando que los términos generales y absolutos en que el mencionado párrafo se halla redactado, no permiten circunscribir el precepto que contiene á los Sindicatos ordinarios encargados asimismo de la ejecucion de las Ordenanzas de cada comunidad de regantes, con eliminacion de los demás que bajo diversas denominaciones pudieran existir, porque su clasificacion, en ordinarios, centrales ó comunes ha nacido exclusivamente de la ley de 3 de Agosto, y no es dado aplicarla sin violencia á las organizaciones y sistemas que se conocian y estaban en vigor con distintos nombres cuando fué promulgada, y que la misma ley manda observar y cumplir:

Considerando que no tiene ni puede tener otro sentido la disposicion que comprende el referido párrafo, ya se atiende á su literal contexto, que ciertamente no establece diferencia ninguna entre el régimen especial consignado en las Ordenanzas para los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que han de conservarse, y el que por no ajustarse á las nuevas reglas establecidas debe suprimirse, ó ya se examine detenidamente su espíritu que, de conformidad con el principio que domina en la ley, y se encuentra consignado de una manera explícita en su art. 299, consiste en que se respeten los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion:

Considerando que en nada se opone á esta conclusion la circunstancia de haberse dado el nombre de reglamento, y no de Ordenanza, al que se aprobó y mandó subsistir por las expresadas Reales órdenes, porque ni se hallaba claramente definido á la sazón lo que era peculiar de cada uno de tales documentos, ni puede negarse con exactitud que las facultades concedidas al Sindicato general para el mejor aprovechamiento de las aguas del Turia y sus afluentes, y para la conservacion y vigilancia de la distribucion de ellas, son propias, en su mayor parte, de lo que debe consignarse en las Ordenanzas, y sólo se conservaron por el artículo 35, á la que habia de formarse con el nombre de Ordenanza general, el establecimiento de la policia de continua observancia, el modo de desempeñar sus funciones el Visitador del río, y especialmente las disposiciones penales contra los que infringieran las reglas prescrites:

Considerando que la derogacion contenida en el artículo 300 de la ley de 3 de Agosto, de todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que estuvieren con ella en contradiccion, se refiere únicamente á las anteriores disposiciones de carácter general, porque de esta manera se entienden siempre semejantes cláusulas ó artículos derogados, y porque de lo contrario sería tal precepto á todas luces inconciliable con el mantenimiento de los derechos legítimos que, para la formacion y subsistencia del Sindicato general de riegos del Turia, se derivan de las Reales órdenes de 11 de Enero de 1853 y 11 de Febrero de 1857, y que los artículos 281 y 299 de la misma ley mandan respetar:

Considerando que carece de toda eficacia, contra la Real orden impugnada de 5 de Enero de 1876, cuanto se alega por los demandantes acerca, no sólo de que las atribuciones concedidas al Sindicato general por su reglamento son privativas de la Administracion pública y de los Tribunales de justicia, sino tambien de que no se cumplen las disposiciones en él contenidas; porque lo cierto es que tales extremos no son objeto del actual litigio, en el que no se discute sobre la validez de las Reales órdenes que aprobaron el establecimiento del Sindicato y lo declararon subsistente, sino sobre si se ajustó á la ley la última Real orden preceptiva de que se oiga en Junta general á todos los interesados acerca de las causas de la discordia ocurrida, y de si ha de conservarse el Sindicato, proponiendo, en consecuencia, el Gobernador lo que estime procedente, y además se dejaron sin efecto los acuerdos tomados por los pueblos Castillos y por la Junta de la acequia de Moncada para constituir Sindicatos especiales con absoluta independencia del general:

Considerando que en vano se invoca, para justificar semejantes acuerdos, la facultad que otorga el art. 282, de formarse por convenio mutuo uno ó más Sindicatos centrales, cuando en el curso de un río existan varias comunidades y Sindicatos, porque este principio sólo es aplicable, sin obstáculo alguno, siempre que no haya con antelacion entre dichas colectividades un vínculo de derecho que las subordine á un Sindicato general, erigido con autorizacion del Gobierno; pero no se extiende, bajo ningun concepto, á que puedan á su arbitrio declararse independientes y suprimir el sistema establecido, sino que está obligado á hacerse por acuerdo de la mayoría de los interesados, según el art. 281 determina:

Y considerando, finalmente, que no hay la imposibilidad que se supone de reunir á los interesados por razon del crecido número á que ascienden, cuando pueden muy bien, en atencion á que la ley no previene nada en contrario, asistir á la Junta en agrupaciones, representadas por medio de apoderado, ó manifestar en otra forma su voluntad; y en todo caso, luego que al llevarse á efecto lo mandado surjan dificultades en la práctica, será la ocasion de resolverlas, según fueren su importancia y naturaleza:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Es-

tado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolles, el Marqués de Albama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Fábri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Fernando Vids, D. Francisco La-Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fábri, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorilla, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campeamor y D. Santiago Duran y Lira,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 5 de Enero de 1876.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

SENADO.

Habiendo acordado este alto Cuerpo Colegislador la reconstrucción de la parte ruinosa del edificio, se saca esta obra á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Senado.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo, á las diez de la tarde, en el citado edificio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que los que lo deseen podrán examinar los planos y pliegos de condiciones todos los días, de diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Palacio del Senado 31 de Julio de 1879.—El Mayor de la Secretaría del Senado, J. Gelabert y Horcajo. —6

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Estado Mayor.

Designados como textos para los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor, desde el concurso del año de 1880, la *Aritmética de Serret y Comberousse*, traducida y aumentada por Monteverde, Comandante de dicho Cuerpo; el *Algebra de Briot*, y las *Nocciones de Geometría descriptiva de Olivier*, en sustitución de las mismas obras de Courde, se hace pública esta resolución para conocimiento de los aspirantes á ingreso en la citada Academia.

Madrid 2 de Agosto de 1879.—El Brigadier encargado del despacho, Mariano de Ahumada.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 67.

En cuanto se recitan á bordo estos avisos, deberán consignarse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Etruria.

LUCES DE TRIESTE. (*A. N. núm. 11. Trieste 1871*.) La Autoridad marítima de Trieste, refiriéndose á un anuncio anterior (*Véase el Aviso núm. 33 de 1879*), hace público que con objeto de señalar mejor la entrada septentrional del nuevo puerto de Trieste se han encendido las luces siguientes:

Dos luces fijas, verdes, á 5 metros de elevación sobre el nivel del mar, una en cada uno de los ángulos de la cabeza del muelle núm. 4, las cuales, vistas de frente en un sector de 60°, dejan de ser verdes y aparecen blancas.

Una luz fija, roja, á 3 metros de elevación sobre el nivel del mar en la cabeza del brazo transversal de la escollera, y de modo que no se ve desde la misma escollera.

Dichas tres luces se alimentan de petróleo y están encerradas en faroles de forma exagonal y cristal ordinario.

Costa E. de Italia.

LUZ DE SINIGAGLIA. (*A. H. núm. 72/373. Paris 1879*.) Segun la Oficina hidrográfica de Génova, desde 4.º de Mayo de 1879, la luz blanca de la torre de piedra, que hay en la extremidad del muelle oriental del puerto de Sinigaglia, ha sido substituída por una luz fija, blanca y de 6.º orden, que se halla á 43,9 metros de elevación sobre el nivel del mar, en 43º 43' latitud N., y 49º 26' 4" longitud E., y que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 11 millas.

La luz verde actual de la extremidad de la empalizada, que es continuación del muelle, sigue lo mismo.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 133 de la III.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Bermudas.

FARO DEL CABO SAN DAVID. (*A. H. núm. 74/381. Paris 1879*.) El Capitan D. B. Harmony, Comandante del *Plymouth*, buque de guerra anglo-americano, dice que en lo alto del cabo San David, extremo NE. de las Bermudas, se está construyendo un faro, cuya torre, que está ya terminada, es de piedra blanca, tiene 47 metros de alto y sirve de marca diurna para reconocer el cabo San David.

Dicha torre, cuya situación aproximada resulta ser, segun el cuaderno de faros recién publicado por el Almirantazgo inglés, de 32º 21' 40" latitud N. y 58º 27' 41" longitud O., puede tomarse por la de la colina Gibbs, siempre que á causa de la niebla ó calina no se vea toda la tierra y no se tenga en cuenta la circunstancia.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 236 de la IX.

Costa de Delaware.

FARO DE LA ISLA REEDY. (*A. H. núm. 73/375. Paris 1879*.) Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, desde 4.º de Julio de 1879, en una linterna negra colocada en lo alto de una torrecilla cuadrada y de color achocolatado, que sobresale de una casa de madera pintada del mismo color é inmediata á una parte de torre antigua, encajada en la isla Reedy, rio Delaware, se enciende á 44 metros de elevación sobre el nivel del agua, una luz blanca y de 5.º orden, que cada medio minuto da un destello.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 324 A de la IX.

MAR DE IRLANDA.

Costa O. de Inglaterra.

TELÉGRAFO DEL FARO DE LA PUNTA LYNUS. (*N. t. M. número 71. Londres 1879*.) Segun la Junta de las dársenas y del puerto del Mersey, se ha cerrado la estación telegráfica que habia en un alto al S. de la punta Lynus, extremidad NE. de la isla Anglesea, y en su lugar se ha establecido una nueva en el mismo faro de dicha punta.

A las embarcaciones que hagan señales á la nueva estación se les contestará con otras que se harán en un asta de bandera situada á la banda oriental del faro.

Cartas números 192, 213 y 326 de la seccion I; y 233 de la II. Madrid 23 de Julio de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 68.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

LUCES DEL RIO TEES. (*H. N. núm. 7. Londres 1879*.) En un punto de la muralla oriental situado á 3,25 cables al N. 36º E. de la luz de la quinta boya se enciende una luz verde, que se conoce por el nombre de luz de la cuarta boya; y además en otro punto de la misma muralla, á dos cables al N. 62º O. de la extremidad septentrional de Stones, laja de piedra, cuya extremidad occidental obstruía antes el canal, se enciende una luz blanca, que se denomina de la sétima boya.

El pequeño faro flotante, que solia estar fondeado á la banda occidental del canal, como á 3 cables al N. 65º O. de la extremidad septentrional de Stones, ha sido retirado.

Las demoras son verdaderas.—Variación 20º NO. en 1879.

Cartas números 192, 213 y 326 de la seccion I; y 239 de la II.

Costa de Holanda.

LUCES DE ZANDDIJK. (*B. a. Z. núm. 18/444. La Haya 1879*.) Las dos luces fijas y blancas de Zanddijk que hay en la banda septentrional del canal, Hoek van Holland, se han corrido para arriba unos 700 metros al NO. hasta el terreno alto inmediato á la Aduana, sin que por eso hayan dejado de estar en la misma enfilación que anteriormente.

La demora es verdadera.—Variación 46º 46' NO. en 1879.

Cartas números 192, 213 y 326 de la seccion I; y 44 de la II.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Embocadura del Río de la Plata.

FARO DE LA ISLA DE FLORES. (*H. N. núm. 40. Londres 1879*.) El faro de la isla de Flores funciona con regularidad desde que dicha isla está en comunicación con la Capitanía de puerto de Montevideo por medio de un cable eléctrico, cuyos servicios pueden utilizar las embarcaciones que los requieran.

FARO FLOTANTE DEL BANCO INGLÉS. El faro del Banco Inglés se halla fondeado por 42,6 metros de agua con el faro del Cerro al N. 53º O. y el de la isla de Flores á 44,25 millas al N. 1/4 NO., de lo cual resulta situado como á 4,25 milla a S. 86º 40' E. de la cabeza septentrional del Banco, y como á 2 millas al S. 2º 35' E. de la situación que se le asignaba en las cartas.

Las embarcaciones deben pasar por el N. y por el E. del faro flotante. En el Banco se vieron varias arboladuras de barcos perdidos.

Las demoras son verdaderas.—Variación 8º 40' NE. en 1879.

Cartas números 199 A y 334 de la seccion I; y 37, 70 y 114 de la VIII.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Costa E. de Australia.

LUZ DE LA BAHÍA KEPPEL. (*N. t. M. núm. 70. Londres 1879*.) La luz superior de enfilación que se enciende en lo alto de Little Sea hill, bahía de Keppel, queda oculta cuando desde fuera demora entre el S. 31º 30' E. y el S. 41º 30' E.

Las demoras son verdaderas.—Variación 8º 30' NE. en 1879.

Cartas números 437 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Costa S. de Nueva Galedonia.

LUZ DE NUMÉA. (*A. H. núm. 73/379. Paris 1879*.) Enfrente de la capitanía del puerto de Numéa, por 22º 46' 20" latitud S., y 172º 39' 27" longitud E., se enciende en noches que no son de luna, una luz fija, roja y de aparato catóptrico de 5.º orden, que puede avistarse á distancia de 6 millas.

Nueva Zelanda.

LUCES DE MARÍA VAN DIEMEN. (*N. t. M. núm. 74. Londres 1879*.) Segun anuncio del Gobierno de Nueva Zelanda, desde el 24 de Marzo de 1879, en una torre blanca, de madera y de 6,4 metros de alto, situada por 34º 28' 30" latitud S. y 178º 51' 4" longitud E., en un islote distante como media milla al NO. del cabo de María Van Diemen, extremidad NO. de Ika-na-Maui, ó sea de la isla del Norte, se enciende á 400 metros sobre el nivel del mar una luz blanca y giratoria, que aparece en su mayor brillo una vez por minuto, y que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 24 millas.

De la parte inferior de la torre, sale un sector de luz roja como de 30º de abra, el cual cae sobre el arrecife Columbia. (*Véase el Aviso núm. 47 de 1879*.)

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 24 de Julio de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comisión especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (4).

Pero esa misma posición geográfica se convierte en una de las causas principales de la decadencia y ruina de sus intereses, cuando renunciando con generosidad imprudente á todas las ventajas que la misma le proporciona, permite que vengan á disfrutar de ellas, eclipsándonos con su poderío, naciones marítimas más aventajadas. Porque entonces, en vez de ser punto de partida y depósito general de los artículos y artefactos del globo, nos reducimos por renuncia propia á ser una nueva estación de paso, que aprovecha la actividad de todas las naciones, y muy especialmente aquellas que colocadas en las áridas regiones del Norte, ocupan un extremo, que no es susceptible de un paso recíproco por parte de nuestros buques. Y es sabido que toda propiedad que está afectada por una servidumbre pierde gran parte de su valor, y no hay fruto seguro para el propietario donde el paso es libre para todos. Así la riqueza de las naciones va también á parar á ajenas manos, cuando las leyes no escuchan los intereses de la producción y de la actividad nacional.

Bastará para convencerse de la justicia de estas observaciones dirigir una mirada al mapa de Europa y señalar en él el derrotero natural de todas las naves extranjeras, y muy especialmente las líneas opresoras de las grandes Compañías de vapores subvencionadas por las principales naciones marítimas. Francia sólo tiene establecida en el Norte la Compañía general Transatlántica, cuyos vapores, haciendo escala en Santander, y no pagando ningún tributo á España, han absorbido el tráfico del cacao y toda la exportación para el Seno mejicano y el Pacífico, y hasta el transporte de pasajeros. Cuenta además con la Compañía general Marítima, que disfruta también de una crecida subvención, y que, tocando en nuestros principales puertos del Mediterráneo, se va apoderando rápidamente de la importación de cueros y de todo lo que el comercio español extrae de los mercados del Río de la Plata. La Compañía de las Mensajerías Marítimas, que dirige sus viajes á Levante y al extremo Oriente, partiendo precisamente de Barcelona y teniendo ramificaciones en todo el globo, disfruta de una subvención casi fabulosa y amenaza concluir en breve por hacer desaparecer la bandera española de aquellos importantes mercados. Otras líneas subvencionadas de Italia y Austria y los grandes vapores de las Compañías inglesas, tocan en nuestros puertos, que se ofrecen francamente abiertos á su paso, y hacen estériles ó inútiles los viajes de nuestras naves. Las grandes subvenciones que sus respectivos Gobiernos conceden á esas líneas, compensan sobradamente el gasto de combustible y otros muchos gastos de navegación, y nos arrebatan el poco tráfico que pudieran disfrutar nuestros buques. Se comprende, pues, que esas líneas tengan establecidos fletes muy baratos, y á veces hasta insignificantes, con los que es imposible competir; pues además de no tener nuestros buques protección de ninguna clase, se ven continuamente agobiados por gabelas y gravámenes de todo género, de que se hallan libres esas grandes Compañías que tienen inmensas facilidades en todas partes, y que nos envuelven por completo con una verdadera é imponente cadena comercial y marítima, que es

(4) Véase la GACETA de anteayer.

imposible que pueda romper en sus actuales condiciones nues- tra navegación.

Además, hay algunas marinas extranjeras, como la de Suecia y Noruega y de otras naciones del Norte que por lo regular navegan con una economía inapreciable, excesiva y acaso peligrosa, con miserables salarios, fregatas almenas y esca- casísimo número de tripulantes, hasta el punto de constituir á veces la dotación del buque tres ó cuatro marineros, el pi- loto y la esposa ó hijas de corta edad del Capitán. Esta reduc- ción de gastos en el viaje y el material barato, les permite aceptar proposiciones reducidas y dedicarse al transporte de artículos de poco valor y limitado flete, á falta de otros me- jores; de modo que en una forma ú otra pueden disponer de una ocupación constante.

Y hay también otra parte de la marina extranjera que con insignificante diferencia en los gastos de alimentación, salario y número de tripulantes, navega como la nuestra. Esta ma- rina puede también aceptar fletes más baratos, porque siendo menor el coste del material, poderosos los capitales de su país y módico el número de buques, aun teniendo méanos ingresos, pueden realizar relativamente mayor beneficio, operando al propio tiempo su correspondiente amortización. Además, y esto es quizás lo más importante, pertenecen esas marinas á afortunadas naciones, cuyos Gobiernos vienen dedicándose hece tiempo á explorar y hacer fructíferos nuevos mercados, á crear factorías propias, abriendo ámplios horizontes al gé- nio comercial de su país, empleando para ello los grandes medios de la diplomacia y el dinero, y hasta acudiendo, si es preciso, á las intimidaciones de la fuerza, para adquirir nuevos territorios á donde dirigir despues sus exuberantes corrientes comerciales. A favor de un cambio continuo é importantí- simo de productos, proporcionan en todas partes constante y fácil ocupación á su bandera, y consiguen que su marina se coloque en situación de ensayar y poner en práctica en su navegación los adelantos modernos, repartiendo considerables ventajas. Y es evidente que el beneficio de un buque depende más de su ocupación constante y rápida que la economía de- mora y gastos en los puertos, que del tipo más ó méanos ele- vado del flete.

Contando con tan valiosos medios y con Gobierno de tan elevadas miras, es como se robustecen en un país todos los elementos del trabajo, y como es posible sostener la lucha eco- nómica con las demás naciones. Sólo así se explica que Ingla- terra represente el 88 por 100 en el tonelaje total del mundo, y de era suerte se forman grandes empresas, enormes capita- les y grandes medios de construcción, que lanzan al mar nu- mero á flota de vapor y de vela con los mejores adelantos, amenazando monopolizar todo el tráfico del mundo. Sólo así puede ser una nación libre-cambista y se puede esperar la victoria comercial y la consiguiente prosperidad económica, arrojando completamente á las naciones débiles como la nuestra, que imprevisionadamente se lanzan á luchar en los ma- res, con igualdad de leyes, siendo tan desiguales sus condi- ciones.

Comprendemos no obstante que el angustioso estado de la Hacienda española, nuestras propias discordias y la inferiori- dad de nuestra situación, no permitan al Gobierno español acudir á la guisa de los grandiosos medios que emplea la In- glaterra para favorecer el desarrollo comercial y marítimo; pero creemos firmemente que nuestro Gobierno puede y debe dictar leyes económicas en armonía con nuestro actual estado para preparar una época de mayor desenvolvimiento que nos coloque del vez á guisa en posición de luchar con esos colos- os de los mares, pues ninguna nación tiene vinculado á su fa- vor el porvenir, y España, que asombró al mundo con una gran- deza que fué también mortal para sus intereses, tiene aun condiciones naturales para conquistar mejor lugar en las moder- nas luchas del progreso.

Pero nuestra bandera sólo podrá obtener la baratura y abun- dancia de fletes cuando se evite la concurrencia absorbente de las grandes líneas subvencionadas extranjeras y se procure eficazmente que las marinas más baratas y las análogas á la nuestra, pero que cuentan con mayores facilidades para encon- trar abundante flete, no vengan á disputarnos, en nuestros mismos puertos, el único alimento que tienen nuestros buques. Y esto sólo podrá lograrse derogando por completo la actual legislación y estableciendo la nueva bajo principios moderados y prudentes, de suerte que, sin privar á los extranjeros de la participación que les permita obtener su favorable situación, impida que nuestra marina mercante desaparezca á consecuen- cia de una temeraria igualdad, y la favorezca en la importa- ción, lo que redundará también en ventaja de la exportación.

III.

Pagos, trabas y disposiciones á que se hallaba sometido el bu- que español en España por todos conceptos, así como en los Con- sulados de la nación en el extranjero, en el decenio anterior al principio de la abolición del derecho diferencial, y pagos y tra- bas y disposiciones á que se halla sometido actualmente.

En el decenio anterior, al principio de la abolición del derecho diferencial de bandera, el buque español debía satis- facer en España los siguientes pagos: la contribución indus- trial con los acostumbrados recargos á favor del Tesoro, de la provincia y del Municipio, que ascendía á unos 2 rs. por tonelada; el derecho de faros (un real por tonelada de cabida); el de fondeadero (un real por tonelada); el de recargo en puer- to; los de carga y descarga (1/2 de real por quintal); el de sa- nidad, y el de consumos (25 céntimos por día y por tripu- lante). Había, además, en casi todos los puertos el practicoje y amarraje obligatorio; derechos de la Capitanía de puerto, y otros varios derechos, que á la vez se convertían en otras tan- tas trabas, contra las cuales se había siempre reclamado. Por otra parte, aunque con la idea de proteger la construcción na- val, estaban vigentes algunas disposiciones que contrariaban á la marina mercante, tales como: 1.ª, la prohibición de in- troducir buques de madera menores de 400 toneladas, lo cual no fué tan grave desde que se construyeron buques con casco de hierro, que eran admitidos sin distinción de tonelaje; 2.ª, el elevado derecho arancelario que se imponía á los buques de madera de mas de 400 toneladas; 3.ª, la obligación que desde el año 1837 se imponía al buque que una vez matriculado en los dominios españoles tenía que pertenecer siempre al pabe- llón español; y 4.ª, la prohibición de carenar en el extranjero. Pero á pesar de estas trabas y de las primas que ya entonces se concedían á la construcción naval, esta industria tan im- portante y necesaria hallaba, como ahora, una rémora á su desarrollo por los elevados derechos impuestos á las primeras materias que tenía que emplear, y que sólo podía proporcion- arse en el extranjero. Al lado de estas disposiciones referen- tes á la construcción y abanderamientos, las Ordenanzas de las matriculas de mar impedían al armador ó naviero pro- veerse de tripulantes con facilidad y economía, y el vejatorio sistema de cuarentenas le ocasionaba ya grandes perjuicios. Contra todos estos pagos, trabas y disposiciones reclamó re- peticidas veces la marina mercante española, y en la informa- ción verificada el año 1863 respetables navieros y varias Cor- poraciones económicas hicieron presente la necesidad de re-

ducir y unificar tantos impuestos; de suprimir tantas trabas, y de librar á los buques de la complicada red administrativa que les envolvía, haciendo también notar que los derechos que se pagaban ya en aquella época á los Consules españoles en el extranjero eran superiores á los de otra nación alguna. Estas dificultades comprometían ya el desarrollo de la ma- rina, pero si quiera tenía esta industria alguna compensación en la protección que disfrutaba en los derechos diferenciales de bandera y de procedencia. Parecía, pues, que en 1868, al suprimirse por completo la protección que le escudaba contra la competencia extranjera, se le quitarían todas esas trabas, se darían ámplias y favorables disposiciones para su mayor desenvolvimiento, y se reducirían tanto los pagos, que queda- rían todos reducidos á un solo derecho, como varias veces se había propuesto y solicitado. Pero, lejos de eso, triste es con- signar en este punto que, como vamos á demostrar, los pagos son hoy mucho mayores en número, en cantidad y en com- plicación; las iratas son tan grandes, que superan en mucho á las indicadas, y las disposiciones son tantas y tan contra- rias al fomento de los intereses marítimos, que no parece sino que pesa sobre la desgraciada marina española un estigma inexplicable que la condena á desaparecer en breve plazo.

En efecto, la contribución industrial y de comercio que se exigía al naviero antes de 1868, imponiendo el derecho por tonelada neta aprovechable de carga, única que figuraba en los roles, se exige hoy sobre cada una de las toneladas totales que mide el buque, habiendo por lo tanto experimentado un aumento considerable por el mayor número de toneladas que hoy se hallan sujetas á contribución. Además, el tipo del de- recho, que antes era de 2 rs. y de una peseta, se ha ido au- mentando hasta pesetas 1'33 que actualmente se cobra.

Examinando este impuesto sobre los buques á la luz de la razón, y teniendo en cuenta el carácter mismo de la contribu- ción industrial, que en nuestro sistema financiero es una de las contribuciones que pesan sobre la renta, se ve claramente que es defectuoso, inconveniente y hasta injusto. El buque no re- porta utilidad más que de las toneladas netas, y sin embargo tiene que pagar por las totales, tanto si está en movimiento como si tiene que amarrarse en el puerto. Es decir, que aun faltando la renta, base de esta contribución, no puede librarse de satisfacerla. Y no sólo esto, sino que ni siquiera puede darse de baja un buque hasta presentar la certificación de haberse cancelado el asiento en la Comandancia de Marina, de suerte que han ocurrido casos de haber seguido satisfaciendo la contribución por dos ó tres años, aun despues de haber desaparecido el buque, siendo inútiles todas las recla- maciones á pesar de lo que previene el art. 998 del Código de Comercio. Y hemos dicho que esta contribución es inconveni- ente é injusta, porque hay que tener en cuenta que el arma- dor satisface ya como comerciante otra contribución muy crecida, y como el buque viene á formar parte total ó par- cialmente del capital dedicado á sus operaciones de comer- cio, resulta que una misma riqueza satisface dos contribu- ciones de la misma clase. Además, el capital buque se va amarrando cada año en un 7 1/2 y la contribución contin-úa doble, y la misma siempre. Estas anomalías son tanto más notables si se atiende á que el citado Código equipara los buques á joyas de gran valor, y estas por serlo no satisfacen ningún derecho, pues únicamente el que las elabora y el que las vende pagan una módica contribución, pero no el que las compra y las aprovecha, á pesar de que ningún servicio ni utilidad prestan al Estado. En cuanto á los insuables, sabido es que de la renta ó beneficio en que descansa el impuesto, se descuentan un 25 por 100 por vacíos, falta de alquileres, etc., y se le exceptúa del pago si queda sin aquilarse mas de tres me- ses, mientras permanece en tal estado, disfrutando además de un año en que se halla libre de contribución, mientras que la propiedad buque, más expuesta que otra alguna á grandes pérdidas y quebrantos, no disfruta de exco pcion alguna, ántes por el contrario, contrae el naviero estrecha responsabilidad, que se traduce en exorbitantes recargos, de 11 1/2 por 100 y hasta 400 por 100, sino vigila todos los actos, reformas é in- terpretaciones que incesantemente publica la Administración. Resulta, pues, de lo manifestado que la contribución indus- trial que pesa sobre el buque es actual mente mucho mayor y más gravosa que ántes de 1868, hasta el punto de que, como veremos al tratar de las medidas en la segunda parte, debe suprimirse por completo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIVISION DE LISTA.

Cartas desonradas por falta de franqueo el 2 de Agosto de 1879.

- Núm. 40 Antonio Agudo.—Calvarrasa de Abajo.
41 Baldomera Delgado.—San Martín de Valdeiglesias.
42 Basilio Villegas.—Huelva.
43 Clemente Hernay.—La Armuña.
44 Casimira Sanchez.—San Sebastian.
45 Con cepcion Maduragay.—Durango.
46 Dionisia Tapia.—Brihuega.
47 Enrique de Mesa.—Pozuelo.
48 Enrique Fernandez.—Alcázar.
49 Francisco Aliaray.—Luco de Giloca.
50 Francisco Firingola.—Bilbao.
51 Francisco de Cubas.—San Sebastian.
52 Juliana Diez.—Quintanilla.
53 José Márcos.—Toro.
54 Juan Villalonga.—Gerona.
55 Juan González.—San Pedro Vilaselle.
56 Mateo Garrido.—Linares.
57 Manuel Sempayo.—Orense.
58 Manuel Gonzalez.—Jaen.
59 Miguel Borrello.—Trujillo.
60 Marcela Sanchez.—Puebla Nueva.
61 Pedro Andrés.—Sigüenza.
62 Ramona Arroyo.—Lavilla.
63 Romualdo Gutierrez.—Fuente Santa Cruz.
64 Santos Manzano.—Aranjuez.
65 Santiago Molinero.—Abenojar.
66 Vicente Iribarren.—Leyza.

Madrid 3 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

Día 3.

Table with 3 columns: Remite de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Crenset, Luchon, Barcelona, Badajoz, Oviedo, Cartagena, Idoia, Granada, San Sebastian, Panticosa, Vitoria, Zaragoza, and Idem.

Madrid 3 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Cen- tral, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Dispuesto por Real órden de 29 de Junio próximo pasado se seque á pública subasta el suministro de aceites, grasas y pin- turas que durante dos años se necesitan en el Arsenal de la Carraca, ha acordado la Junta económica del Departamento que el referido acto tenga lugar ante ella el martes 2 del próxi- mo Setiembre, á las doce de la mañana, bajo las bases del pliego de condiciones que se inserta á continuación. San Fernando 30 de Junio de 1879.—José María de Heras.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.ª El suministro de los efectos que detalla la relacion ad- junta se subdivide en los tres lotes que la misma expresa, y cada uno de ellos podrá ser objeto de una contrata separada, si bien un mismo licitador podrá hacer proposiciones á dos ó á los tres lotes á la vez si así le conviniere. 2.ª Los géneros y efectos que comprende la citada relacion deberán entregarse iguales á los modelos y muestras que pre- sente la Administración, y reunirán las condiciones siguientes: El aceite de linaza será clarificado, y no tendrá ninguna mezo- la, pudiendo hacerse los análisis que se crean convenien- tes á fin de asegurarse de la buena calidad. La grasa será clara, presentará un color igual al del aguar- diente de caña y estará libre de borra. El sebo en pan deberá ser limpio de arenas y cuerpos ex- traños y no contener borras. El alquitran de Suecia será suelto, de buen olor y de color encarnado. La brea rubia será muy clara, y que el romperla no se ha- llen cuerpos extraños. La brea negra no será seca, y al partirse no deberá presen- tar colores diferentes, sino uno natural de esta materia, igual y uniforme. Las pinturas deberán ser en sus clases respectivas de superior calidad, libre de toda mezcla que las adultere; las de colores presentarán uno puro segun de la clase que la unida relacion detalla, y reunirán todas las buenas condiciones en las pruebas prácticas que á su recibio se verifican. El aceite para máquinas de coser ha de ser blanco, claro, trasparente y completamente limpio de materias extrañas. El atincar ó borras deberá estar perfectamente limpio de sustancias extrañas. El alcohol deberá ser incoloro, sin materias en suspensión, marcando 40 grados en el areómetro Beaumé. El clorato de potasa deberá estar cristalizado, puro y sin parte alguna pulverizada. La calamecha ha de ser de primera calidad, sin mezcla al- guna de tierra. La colofonia deberá estar en trozos grandes de color rubio, uniforme, y sin mezcla de toda otra resina. El nitrato de potasa deberá ser cristalizado, completamen- te seco y sin mezcla de sal marina. El sulfuro de antimonio deberá ser de mucha densidad, en piedra y de un color muy brillante. El alquitran mineral deberá estar completamente limpio y no tener mezcla de agua. Los pinceles de encalar serán de pelo de jabalí de 70 á 80 milímetros de longitud y pesar la tira de 200 á 300 gramos. Los demás efectos habrán de reunir condiciones de calidad superior, estar completamente libres de materias extrañas ó composición que las adulteren, á cuyo efecto se harán las pruebas que se crean convenientes para asegurarse de su bue- na calidad. 3.ª Los materiales que el contratista actual de pinturas con- suma en el pintado é imprimación de los buques, edificios y demás atenciones que para ello recibe órden, enténdase que es completamente independiente del comprendido en el lote número 2, cuyo asiento sólo tiene el deber de entregar las cantidades que se le piden para el consumo de máquinas de los talleres, buques del servicio de Arsenales, diarias, etc., etc. 4.ª Los precios que se fijan como tipos para la subasta son los que expresa la relacion que va unida á este pliego.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

5.ª La duración de este contrato será de dos años, á contar desde el día en que se verifican la primera entrega. 6.ª Los contratistas estarán obligados á facilitar los efec- tos que se le piden de los respectivos lotes, sea cual fuere la importancia de ellos, en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde aquel en que por la Intendencia del Departam- ento se le dirijan las órdenes correspondientes para verificar la entrega.

7. Si el contratista dejase de entregar en el término fijado los efectos que se le pidan en la forma que establece la condicion anterior, se adquirirán por Administracion, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que puedan resultar; y si la adquisicion no pudiera realizarse por falta de existencias en plaza, se impondrá al contratista una multa del 4 por 100 del valor de los géneros no entregados por cada día de demora, cesando la multa a los 25 días, en que se habrán completado el valor de los materiales no recibidos. Si el contratista incurriera por tres veces en faltas que obliguen a adquirir por Administracion ó imponerle multas, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8. Tambien estarán obligados á retirar del Arsenal en el plazo de cinco días los efectos que se le desechen en los reconocimientos, y á reponerlos en el improrrogable de 40 días; si no verificase lo primero, se procederá á la venta de dichos efectos en la propia forma que la de los excluidos de los Arsenales, y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos causados, se le entregará el resto; y si no reponerlos en el término indicado se procederá con arreglo á lo establecido en la condicion anterior.

9. Las remisiones de efectos al Arsenal las verificarán los asentistas acompañándolas con las facturas-guías que previene la instrucion de Contabilidad vigente, debiendo preceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la Comision nombrada para llevar á cabo dicho acto, que deberán presenciar los contratistas ó sus representantes; en la inteligencia de que al no hacerlo así se les considerará se hallan conformes con las decisiones de la expresada Comision, sin derecho á reclamacion alguna. En el caso de hallarse presenciosos y no conformarse con dichas decisiones, podrán solicitar del Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal, dentro de las 24 horas siguientes á la en que se les desechen algunos efectos, el nombramiento de Comision superior que resolverá en definitiva, entendiéndose que renuncian este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

10. El importe de los efectos que se reciban al contratista se satisfará por libramientos que se expedirán por la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, por la Tesoreria Central ó por cualquiera otra donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, segun convenga al interesado y consigne en la escritura. Si el contratista reuniese en su poder libramientos por valor de 25.000 pesetas procedentes de entregas del primer lote, de 42.000 correspondiente al segundo, ó de 40.000 por cuenta del tercero, podrá solicitar la rescision del contrato del respectivo lote, siempre que los expresados documentos tengan 90 dias de fecha, y que justifique al asentista han sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguir el pago, y que no ha hecho efectivo otro libramiento relativo al mismo lote de fecha posterior á la de los que origina su solicitud.

11. La subasta tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz y Cartagena, el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Murcia.

12. Serán de cuenta de los rematantes todos los gastos que originen bajo cualquier concepto la conduccion de los efectos al Arsenal hasta la entrega definitiva á la Marina, facilitándose únicamente los auxilios que se consideren convenientes para la descarga en los muelles de este sitio y acarreo al almacén de recepciones.

13. Serán igualmente de cuenta de los contratistas los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1. Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2. Los que corresponden al Escribano segun Arancel, por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

3. Los de la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar para uso de las oficinas.

4. La escritura de contrata deberá sólo contener las fechas del periódico oficial donde se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que esta se apruebe y del documento que justifique el depósito garantía exigida, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

5. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

6. Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la licitacion y como fianza para responder al cumplimiento del contrato, las sumas de 2.500 pesetas y 5.000 id. respectivamente para el primer lote, de 1.200 id. y 2.500 id. para el segundo, y las de 1.000 id. y 2.000 id. para el tercero; las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, en metálico ó en los valores públicos y á los tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 del mes inmediato anterior.

7. En el caso de fallecimiento del contratista continuará el servicio durante 90 dias por cuenta de sus herederos, y estos podrán continuarlo bajo las mismas condiciones, si así les conviniere y la Administracion lo aceptase.

8. No se devolverá la fianza impuesta por el contratista para garantizar el cumplimiento del contrato sin que este justifique previamente haber satisfecho el impuesto con que hayan de ser gravados todos los libramientos que originen sus servicios.

9. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, y Real orden adicional de 29 de Marzo último, en cuanto no se opongan á las condiciones de este pliego.

Arsenal de la Carraca 9 de Julio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—V. B.—José de Mora.—Hay otra.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm. por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de... en la GACETA DE MADRID, núm., y en el Boletín oficial de la provincia de..., núm., para la subasta del suministro de aceites, grasas y jabones, pinturas, brochas y demás efectos aplicables á su uso, y betunas, barnices y otras drogas que puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca du-

rante dos años, se compromete á suministrar los efectos correspondientes al lote núm., ó lotes números...., con estricta sujecion al pliego de condiciones, á los precios que como tipos se les señalan en la relacion unida al mismo, ó con la baja de.... pesetas por 100 (expresándolo por letra).
(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relacion de los efectos que se sacan á pública licitacion, divididos en los tres lotes que á continuacion se detallan; expresiva de los precios que han de servir de tipo para la subasta.

Precios tipos.	Pesetas.
PRIMER LOTE.	
Aceites, grasas y jabon comun.	
Aceite comun, litro.....	4'60
Idem de linaza en crudo, id.....	4'50
Idem para máquinas de coser, frasco.....	1'50
Grasa, kilogramos.....	0'75
Jabon duro comun, id.....	4'50
Sebo en pan del Reino, id.....	4'63

SEGUNDO LOTE.	
Pinturas, brochas y demás efectos aplicables á su uso.	
Albayalde de primera en pilon, kilogramo.....	4'70
Idem de id. en pasta, id.....	4'75
Azarcon ó minio en polvo, id.....	2
Brochas de primera para pintar, unidad.....	4'50
Idem de segunda para id., id.....	1
Idem para blanquear, id.....	2'50
Color caoba en polvo, kilogramo.....	1
Calamocha, id.....	0'50
Manos de mármol para moler pintura, unidad.....	3
Negro humo en polvo, kilogramo.....	4'25
Negro en pasta, id.....	1
Piedras de mármol para moler pintura, unidad.....	13
Pincetas, id.....	3
Pinceles de encalar, id.....	5
Verde en pasta, kilogramo.....	4'38
Zumático, id.....	2'25

TERCER LOTE.	
Betunes, barnices y otras drogas.	
Alquitran comun de Suecia, kilogramo.....	0'55
Idem mineral, id.....	0'50
Acido muriático, litro.....	2
Idem sulfúrico, id.....	2
Agua fuerte ó ácido nítrico, id.....	4'50
Aguarrás, id.....	4'50
Amoniaco líquido, id.....	4'50
Almagra, kilogramo.....	0'49
Alcaparrosa ó vitriolo verde, id.....	4'25
Azufre en polvo, id.....	4'47
Atincar ó borras, id.....	3'40
Barniz de brocha, id.....	4'75
Idem de espíritu ó muñequillas, id.....	3
Brea negra, id.....	0'55
Idem rubia, id.....	0'50
Clorato de potasa, id.....	5
Colofonia, id.....	0'77
Espiritu de vino ó alcohol, litro.....	2'69
Goma arábica, kilogramo.....	2
Idem laca, id.....	10'50
Nitrato de potasa ó salitre, id.....	4'25
Prusiato ó hidrocianato de potasa, id.....	8'50
Potasa blanca, id.....	2
Sal amoniaco, id.....	3
Seda, id.....	1
Sulfato de cobre, id.....	2
Sulfuro de antimonio, id.....	3'50
Tierra siena, id.....	4'75
Idem podrida, id.....	4'75
Tiza lavada, id.....	0'25
Piedra blanca ó gis, id.....	0'25
Vinagre, litro.....	0'55

Arsenal de la Carraca 9 de Julio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relacion demostrativa del consumo probable en un año de los efectos que á continuacion se expresan y se comprenden en el pliego de condiciones de esta fecha, la cual se forma en virtud de lo que dispone la Real orden de 25 de Agosto de 1876.

	Consumo probable en un año.
PRIMER LOTE.	
Aceite comun, litros.....	12.000
Idem de linaza en crudo, id.....	8.000
Idem para máquinas de coser, frascos.....	6
Grasa, kilogramos.....	300
Jabon duro comun, id.....	4.000
Sebo en pan del Reino, id.....	12.000

SEGUNDO LOTE.	
Albayalde de primera en pilon, kilogramos.....	4.500
Idem de id. en pasta, id.....	10.000
Azarcon ó minio en polvo, id.....	8.000
Brochas de primera para pintar, número.....	500
Idem de segunda para id., id.....	200
Idem para blanquear, id.....	50
Color de caoba en polvo, kilogramos.....	400
Calamocha, id.....	100
Manos de mármol para moler pinturas, número.....	2
Negro humo en polvo, kilogramos.....	400
Idem en pasta, id.....	4.000
Piedras de mármol para moler pinturas, número.....	2
Pincetas, id.....	25
Pinceles de encalar, id.....	450
Verde en pasta, kilogramos.....	500
Zumático, id.....	400

TERCER LOTE.	
Alquitran comun de Suecia, kilogramos.....	4.000
Idem mineral, id.....	50
Acido muriático, litros.....	50
Idem sulfúrico, id.....	50
Agua fuerte ó ácido nítrico, id.....	50
Aguarrás, id.....	4.000
Amoniaco líquido, id.....	200
Almagra, kilogramos.....	50

	Consumo probable en un año.
Alcaparrosa ó vitriolo verde, kilogramos.....	25
Azufre en polvo, id.....	50
Atincar ó borras, id.....	400
Barniz de brocha, id.....	400
Idem de espíritu ó muñequillas, id.....	400
Brea negra, id.....	10.000
Idem rubia, id.....	5.000
Clorato de potasa, id.....	5
Colofonia, id.....	5
Espiritu de vino ó alcohol, litros.....	5
Goma arábica, kilogramos.....	20
Idem laca, id.....	20
Nitrato de potasa ó salitre, id.....	5
Prusiato ó hidrocianato de potasa, id.....	25
Potasa blanca, id.....	25
Sal amoniaco, id.....	50
Seda, id.....	400
Sulfato de cobre, id.....	50
Sulfuro de antimonio, id.....	5
Tierra siena, id.....	70
Idem podrida, id.....	25
Tiza lavada, id.....	6.000
Piedra blanca ó gis, id.....	300
Vinagre, litros.....	50

Arsenal de la Carraca 9 de Julio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Nota de los precios medios á que resultan adquiridos durante el año último los efectos que á continuacion se expresan, y los cuales se comprenden en pliegos de condiciones de esta fecha; formándose con arreglo á lo prevenido en Real orden de 21 de Agosto de 1876.

	Precios medios.
PRIMER LOTE.	
Aceite comun, litro.....	4'32
Idem de linaza en crudo, id.....	4'23
Idem para máquinas de coser, frasco.....	4'50
Grasa, kilogramo.....	0'62
Jabon duro comun, id.....	4'23
Sebo en pan del Reino, id.....	4'34

SEGUNDO LOTE.	
Albayalde de primera en pilon, kilogramo.....	0'92
Idem de id. en pasta, id.....	0'95
Azarcon ó minio en polvo, id.....	1'08
Brochas de primera para pintar, unidad.....	0'81
Idem de segunda para id., id.....	0'54
Idem para blanquear, id.....	1'35
Color caoba en polvo, kilogramo.....	0'54
Calamocha, id.....	0'50
Manos de mármol para moler pintura, unidad.....	4'62
Negro humo en polvo, kilogramo.....	0'68
Idem en pasta, id.....	0'54
Piedras de mármol para moler pintura, unidad.....	6'42
Pincetas, id.....	4'62
Pinceles de encalar, id.....	3
Verde en pasta, kilogramo.....	0'75
Zumático, id.....	4'22

TERCER LOTE.	
Alquitran comun de Suecia, kilogramo.....	0'40
Idem mineral, id.....	1'44
Acido muriático, litro.....	1'44
Idem sulfúrico, id.....	3'23
Agua fuerte ó ácido nítrico, id.....	4'08
Aguarrás, id.....	4'08
Amoniaco líquido, id.....	4'08
Almagra, kilogramo.....	0'44
Alcaparrosa ó vitriolo verde, id.....	3'05
Azufre en polvo, id.....	4'06
Atincar ó borras, id.....	3'40
Barniz de brocha, id.....	3'41
Idem de espíritu ó muñequillas, id.....	2'45
Brea negra, id.....	0'40
Idem rubia, id.....	0'36
Clorato de potasa, id.....	5
Colofonia, id.....	5
Espiritu de vino ó alcohol, litro.....	2'69
Goma arábica, kilogramo.....	4'44
Idem laca, id.....	7'53
Nitrato de potasa ó salitre.....	4'25
Prusiato ó hidrocianato de potasa, id.....	6'40
Potasa blanca, id.....	4'44
Sal amoniaco, id.....	2'45
Seda, id.....	0'72
Sulfato de cobre, id.....	4'44
Sulfuro de antimonio, id.....	5
Tierra siena, id.....	4'26
Idem podrida, id.....	4'26
Tiza lavada, id.....	0'48
Piedra blanca ó gis, id.....	0'48
Vinagre, litro.....	0'40

Arsenal de la Carraca 9 de Julio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion tendrá efecto el día 20 del próximo Agosto, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados de las obras de construccion de un muro de contencion que, arrancando del estribo del viaducto sobre la calle de Segovia y en su lado izquierdo, termine en la de la Morería. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 3 de Agosto de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en Pz. Vn.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.363	216	1.579	868.458
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 14.....	128	18	146	72.436
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	437	40	477	65.446
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	62	2	64	20.328
Idem 4.ª—Calle del León, número 17.....	66	7	73	28.728
TOTALES.....	1.756	253	2.009	1.054.496

PAGOS EN LOS DIAS 1.º, 2.º Y 3.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellones.
Central.—Plaza de San Martín.....	180	187	367	669.913

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. José Cristóbal Sorol.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero y Scirullo.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez Sotomayor.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albarracín.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Gomez, alias el Garroso, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre lesiones y muerte sucesiva por ellas de su hermano. Silvestre Gomez, ambos vecinos de esta ciudad; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial practiquen diligencias en busca del referido Mariano, cuyas señas del mismo se insertan á continuación, y verificado sea conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Albarracín á 13 de Junio de 1879.—Arturo Landa.—De su orden, Pantaleon Rodriguez.

Señas de Mariano Gomez Martinez.

Estatura cinco piés y una pulgada, edad 40 años, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba roja poblada, cara regular, color sano; viste pantalon de pana negra, faja de lana tambien negra, pañuelo negro de seda á cuadros, con colorado á la cabeza y alpargatas á lo miñon.

Señas particulares.

Es garroso, con grande imperfeccion en las piernas, hasta el punto de causarle algun impedimento para andar, pues se toca con las rodillas, es izquierdo para trabajar, y va armado de bandolera, escopeta y morral.

Albocácer.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia del distrito de Albocácer.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Gasulla, hijo, el más jóven de Panet de Casilda, y á Vicente Roca y Adell, alias Querredich, ambos vecinos de Catí, para que dentro del término de 40 dias se presenten ante este Juzgado á rendir las oportunas declaraciones en la causa que estoy sustanciando contra Domingo Roca y Adell sobre homicidio de Joaquin Blasco Folch; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho les pueda haber.

Dado en Albocácer á 16 de Junio de 1879.—Francisco de Paula Renart.—Por su mandato, Sebastian Roso.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia del partido de Albocácer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Roca y Adell, alias Querredich, vecino de Catí, de 25 años de edad, estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, cara larga y delgada, color sano, mirada baja, aire marcial y tiene una cicatriz en la frente, para que dentro del término de 40 dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando sobre homicidio de Joaquin Blasco Folch.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades á individuos de la policia ju-

dicial que supieren el paradero del mencionado Domingo Roca y Adell, procedan á la captura y conduccion á las cárceles de este partido y á mi disposicion.

Dado en Albocácer á 17 de Junio de 1879.—Francisco de Paula Renart.—Por su mandato, Sebastian Roso.

Alcañiz.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber por este primer edicto que el Registrador interino de la propiedad de este partido D. Pablo Zabuy cesó en el desempeño de su cargo el 3 de Agosto de 1878. Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes.

Dado en Alcañiz á 16 de Junio de 1879.—José Alvarez Cid.—De su orden, Francisco Rodriguez.

Alcaráz.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre falso testimonio contra José Rodriguez Morales, vecino de Riopar, y Enrique Gonzalez Vaidelbira, que lo es de Cotillas, y otros, cuyos sujetos se hallan trabajando en Andalucía segun noticias, habiéndose acordado el procesamiento de aquellos y recibirles la correspondiente indagatoria.

Y para que pueda tener efecto, ruego á todas las Autoridades se sirvan proceder á averiguar el paradero de aquellos y ponerlos á disposicion de este Juzgado; apercibiéndoles que si no se presentan dentro del término de 20 dias les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcaráz á 19 de Junio de 1879.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandato de S. S., Angel Yagüe.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en el expediente de ejecucion de sentencia que se sigue en este Juzgado por causa sobre lesiones contra Mariano Rosa Amores, natural y vecino del Salobre, soltero, jornalero, de 21 años, mediante á hallarse condenado por la Superioridad á arresto mayor y á haber desaparecido de su pueblo en busca de trabajo á la Mancha, he acordado dirigir la presente para que se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho Mariano Rosa; apercibiéndole que de no hacerlo en el término de 20 dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcaráz á 19 de Junio de 1879.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandato de S. S., Angel Yagüe.

Barcelona.—Afuera.

D. José María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad,

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Antonio Ferrando y Piñol, vecino y habitante que fué de esta ciudad, calle del Conde del Asalto, núm. 90 ó 91, de 73 años de edad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 dias y en méritos de causa criminal que contra el mismo se instruye por violacion y abusos deshonestos comparezca á las diez de la mañana en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración inquisitiva; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Barcelona 17 de Junio de 1879.—J. M. de Pineda.—Por mandato de S. S., Vicente Jayme, Escribano.

Baza.

D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los que el presente vieren hago saber que ocurrido el fallecimiento del Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Vicente Herrero y Navas, e instruido el oportuno expediente sobre ello en donde tambien consta desempeño igual cargo en el partido judicial del Ceimemar, en la provincia de Málaga, por parte de D. Isidoro Gonzalez Clemente, como apoderado especial de Doña Dolores Calatayud y Herrero, viuda de D. Antonio Vicente, se acudió al Juzgado interesando que á los efectos del art. 300 de la ley Hipotecaria vigente respecto á la fianza prestada por dicho su esposo para garantizar el repetido cargo, se anuncie su fallecimiento al público por término de tres años y períodos de seis en seis meses, por medio de edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga y en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador puedan verificarlo acudiendo á los respectivos Juzgados de primera instancia referidos dentro del plazo de los tres años que quedan citados.

Dado en Baza á 3 de Junio de 1877.—Joaquin Costa Fernandez.—Por mandato de S. S., José Ballesteros.

Cádiz.—San Antonio.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Soledad Trujillo, de 60 años de edad, de estatura regular, color muy moreno, narices entreabiertas, pelo grueso anillado; vestía un pañolón de listas color de ceniza, y un traje de coco tambien oscuro, cuyo paradero y demás señas personales se ignoran, á fin de que dentro del término de 40 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MA-

DRID, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales que en cualquier punto que sea habida la Soledad Trujillo, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cádiz á 15 de Junio de 1879.—José Penichet y Calimano.—Por Ruiz, Francisco Camacho y Fonteca.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Doña María Gertrudis Carazza y D. Francisco Segovia Ruiz, opositores á los bienes dotacion de la capellanía fundada por D. Guillermo Ansaldo, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de declarar decaído su derecho.

Cádiz 1.º de Abril de 1879.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Ruiz y á los herederos de Doña María de la Concepcion Victor en los autos dotacion de la capellanía fundada por D. Roberto Ramirez de Barrientos, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de declarar decaído su derecho.

Cádiz 1.º de Abril de 1879.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Garcia Rodrigo, único opositor hoy á los bienes dotacion de la capellanía fundada por D. Martin Martinez del Pino, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de declarar decaído su derecho.

Cádiz 1.º de Abril de 1879.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Doña Antonia Ramirez y Santander y D. Juan Ruiz, pretendientes á los bienes dotacion de la capellanía fundada por Doña Isabel de Vera y Contreras, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de declarar desierta su demanda.

Cádiz 1.º de Abril de 1879.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez.

Cañete.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agapito Sevilla, vecino de Huélamo, para que dentro del término de ocho dias de ser inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á fin de recibir declaración en la causa que se sigue sobre lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 16 de Junio de 1879.—Julian Sanz.—Por su mandato, Francisco Garcia.

Castropol.

D. Balbino Llamas y Pons, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por la presente requisitoria cito y llamo, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Juan Suarez Villamil, conocido por Perolo, casado, labrador, de unos 30 años de edad, natural y vecino de Coaña, en este partido, de estatura regular, bastante delgado, pelo y bigote negro y cano, ojos tambien negros, cara flaca, nariz larga, color moreno; viste pantalon, chaqueta, chaleco y sombrero negros, y calza unas veces botas y otras botinas; y á Carlos Alvarez Acevedo y Diaz, soltero, labrador, de unos 37 años, natural y vecino de las Tempranas, concejo de Boal, en este distrito judicial, de estatura regular, ojos color castaño oscuro, algo abultados, pelo del mismo color, cara larga, nariz algo afilada, con una cicatriz en el vértice de la misma, barba semilampiña, sin bigote, color pálido; viste por lo general sombrero hongo aplomado, chaqueta y chaleco de paño negro, pantalon patea color canario, faja morada y botas de becerro, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros me hallo instruyendo por homicidio y robo de D. Juan Mendez Villamil, vecino que fué de Brañamayor, en el Concejo del Franco; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policia

judicial, y en el mio les suplico que por todos los medios que están á su alcance procedan á la busca y captura de los inculcados sujetos; y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las guardias de dábanos.

Dada en Caceres á 5 de Junio de 1879.—Balbino Llamas y Pena.—De mandado de S. S., Enrique Miras.

Ferrol.

En las diligencias de cumplimiento de la sentencia firme dictada en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad contra D. Francisco de Paula Diaz Egea, cuyo domicilio se ignora, sobre uso de nombre supuesto, se dictó la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. D. Antonio Cuena.—Ferrol 25 de Mayo de 1879. D. de cuenta: hágase saber á D. Francisco Diaz Egea que comparezca por sí ó por medio de persona competente autorizada á recoger los efectos de su pertenencia que obran en este Juzgado, y que dentro del término de 10 días acreditado estar legalmente autorizado para usar la pistola de su propiedad que le ha sido ocupada; previniéndole que trascurridos que sean sin verificarse, se dará cumplimiento á lo prescrito en Real decreto de 19 de Agosto de 1876 y Real orden del mismo mes y año; é interiniéndose cuál sea su domicilio, notifíquese esta providencia por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la misma provincia, como de su última residencia. Lo acordó y rubricó dicho Sr. Juez, de que certifica.—Está rubricado.—Moreda.»

Y en su cumplimiento pongo la presente cédula en Ferrol á 16 de Junio de 1879.—El Secretario, Licenciado Bernardino Moreda.

Gérgal.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Juan y Cirilo Gomez Cortés, castellanos nuevos, cuya naturaleza, vecindad, domicilio y señas personales no constan, para que dentro del término de 20 días, contados desde que un ejemplar de este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la absolución libre que les ha sido declarada por sentencia firme del Tribunal superior del territorio de 2 de Diciembre último en la causa contra Manuel Cortés Torres y consortes sobre homicidio de Domingo Santiago Rodríguez; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Gérgal á 7 de Junio de 1879.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, el Escribano.

Getafe.

Por el presente y en virtud de providencia de D. Florencio Ferrandez de Sola, Juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendado del Escribano D. Camilo García Laborda, se cita y llama á unos gallegos que tenían siete u ocho yeguas en el mes de Mayo de 1878, y que vendieron una de ellas en el mercado de Madrid á Venancio Martínez Cepeda en precio de 14 duros, cuya caballería era castaña, con cabos y crines negras, como de 12 años, de siete cuartos y cuatro dedos, algo izquierdo de las extremidades anteriores, con rozaduras en los dos menudillos, pelos blancos en ambos costillares como consecuencia de rozaduras, con el fin de que comparezcan dichos gallegos en término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales para recibirles declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gatafe á 7 de Junio de 1879.—Florencio Ferrandez.—Por su mandado, Camilo García.

Ginzo de Limia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se llama cita y emplaza á Santiago Miranda Gomez, natural y vecino de Lepecho, casado, labrador, de unos 40 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, barba poblada, color bruno; viste pantalón de estopa unas veces, y otras de pardomonte, chaqueta del mismo pardomonte, chaleco de pelo negro, faja morada, sombrero negro, calza zuecos unos días y otros zapaticos, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que á él y otros se le sigue por robo á Martín Pedras, de Sabariz; previniendo que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á su busca, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Ginzo de Limia 15 de Junio de 1879.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Francisco Cadórniga.

Hervás.

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Francisca Simon de Cáceres, se ha dictado la sentencia, que copiada á la letra, dice así:

«Sentencia.—En la villa de Hervás, á 23 de Mayo de 1879, el Sr. D. Antonio Medina y Carrascal, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Ramon Montañez, en representación de Francisca Simon de Cáceres, y en el que han sido partes el Ministerio fiscal y Santiago Iglesias Luis, y en rebeldía de este los estrados de este Juzgado; y

1.º Resultando que el Procurador D. Ramon Montañez, á nombre de Francisca Simon de Cáceres, vecina de Baños, en escrito fecha 4 de Abril próximo pasado acudió al Juzgado en

solicitud de que su patrocinada sea declarada pobre para litigar en la tercería de mejor derecho y dominio que se propone instar contra su marido Santiago Iglesias Luis y el representante de la Hacienda sobre bienes embargados á este en causa seguida contra el Iglesias por lesiones:

2.º Resultando que ofrecida la oportuna información, y conferido traslado de ella al Sr. Promotor fiscal y el Santiago Iglesias Luis, evacuóse por el primero y no por el segundo, á quien una vez acusada la rebeldía se le declaró tal, acordándose también se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado por lo que á él se refiere:

3.º Resultando que los testigos D. Ezequiel Serradilla Moreno, D. Jerónimo Rubio y Oliva y Ramon Mateo Martin declaran ser cierto que á la referida Francisca Simon de Cáceres no la concien más bienes que los que administraba su marido, viviendo como mujer casada de lo que gana su marido, y que reunidos todos los medios de vivir que este tenía no llegan ni con mucho al equivalente del doble jornal de un bracero en la localidad en que vive:

4.º Resultando que de las certificaciones expedidas por las Alcaldías de Baño y Aldeanueva del Camino, aparece que referida Francisca Simon de Cáceres no figura en el padrón de la riqueza ni en el libro de la matrícula industrial con bienes de ninguna clase, ni con profesion ó industria por la que satisfaga contribucion de subsidio:

5.º Resultando que concluido el término de prueba mandáronse traer los autos á vista y sentencia con citacion de las partes, sin que ninguna de ellas solicite la celebracion de aquella diligencia:

1.º Considerando que con la prueba documental y la testifical practicada ha sido probado de un modo suficientemente legal que la solicitante Francisca Simon de Cáceres carece de bienes y recursos en la cuantía que la ley estima necesarios para que se nieguen los beneficios otorgados para litigar á los verdaderamente pobres; en cuya virtud, y supuesto que ha justificado su pobreza legal conforme á lo prescrito en la citada ley de Enjuiciamiento, procede declararla pobre y con derecho á ser asistida con los beneficios otorgados á los pobres en la tercería de referencia que manifiesta se propone incoar contra su marido Santiago Iglesias Luis y representante de la Hacienda:

Vistos los artículos 482 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar, y con derecho por lo tanto á gozar de los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil á Francisca Simon de Cáceres, vecina de Baños, en la tercería que se propone instar contra su marido Santiago Iglesias Luis y el representante de la Hacienda sobre bienes embargados á aquel en la causa que se le ha seguido por lesiones.

A sí por esta mi sentencia, sin especial condenacion de costas, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, á los efectos de la rebeldía, y que se notificará á las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria, el día de su fecha, de que yo el actuario certi fico.

Hervás 23 de Mayo de 1879.—Mauricio de la Muela y Negrete.

Lo inserto en ésta conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que, visado por el Sr. Juez del partido, firmo en Hervás á 24 de Mayo de 1879.—V.º B.º—Antonio Medina.—Mauricio de la Muela y Negrete. —P

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Foja co y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por segunda vez y término de seis meses, á contar desde el siguiente día en que se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID, se hace saber que habiéndose solicitado la devolución del depósito que en concepto de fianza hizo el Licenciado D. José Gonzalez de Campos, Registrador de la propiedad que fué de este partido, jubilado de dicho cargo por S. M. el Rey (Q. D. G.), se anuncia así con el fin de que los que cuenten accion que deducir contra la indicada fianza, lo lleven á cabo dentro del citado término; pues se advierte que una vez trascurrido sin hacerse reclamacion, se acordará la devolución solicitada.

Jerez de la Frontera 18 de Junio de 1879.—José María Foja co.—José Pau y Sanchez.

D. José María Foja co y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por última vez y término de seis meses, á contar desde el día siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se hace saber que estando solicitada la devolución de los depósitos que como fianza hicieron los que fueron Registradores de la propiedad de este partido, Licenciados D. Manuel María Perez y Gomez y D. Cayetano Perez y Lara, se anuncia así por el presente, para que los que tengan accion que deducir contra las citadas fianzas lo efectúen dentro del expresado término; en la inteligencia que trascurrido sin hacerse reclamacion, se acordará la referida devolución.

Jerez de la Frontera 18 de Junio de 1879.—José María Foja co.—José Pau y Sanchez.

La Carolina.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en providencia de este día, en la causa que en este

Juzgado se sigue sobre muerte casual de Ciriano y doña Carmena en el peon San Fernando de la reina Majestad, término de Guadalupe, que inmediatamente comparezcan en esta dicho Juzgado, que tiene su audiencia en la villa Real, número 20, los vecinos más próximos del lugar citado, con el fin de ofrecerse la referida causa por el que quiera mostrarse parte en ella.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los mismos por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, la Breve en La Carolina á 20 de Junio de 1879.—El Escribano abuelo, Rafael Norte.

Laguardía.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de este partido de Laguardía, provincia de Alava.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas únicas señas á continuación se expresan, para que en término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre homicidio de Salvador Salazar, cometido en jurisdiccion de Zambrana el día 23 de Abril último.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes, procedan á su busca y captura, y caso de ser hallados los pongan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado.

Dada en Laguardía á 17 de Junio de 1879.—Galo Sanz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Señas de los sujetos.

Naturales al parecer de Aragon, con mantas azuladas y pañuelos en la cabeza, y uno de ellos de buena estatura, y el otro llevaba un tapabocas, y el primero vestía además alpargatas, calcetas blancas y pantalón azul ó bombacho.

Linares.

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en causa seguida contra Juan Diego de Castro Baza sobre lesiones, se ha dictado sentencia firme; y condenado á cierta pena y acordada su prision, no ha tenido efecto por no ser habido; y en su virtud expido la presente, rogando á las Autoridades procedan á su captura y remision á esta cárcel.

Dada en Linares á 15 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Hilario y Rosendo Llavata y Martinez, de 44 y 30 años de edad, naturales y vecinos de esta villa, ambos casados, é hijos de Francisco y Agueda, labradores jornaleros, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á oír la notificación, citacion y emplazamiento de la sentencia pronunciada en la causa que contra los mismos se sigue en este Juzgado sobre hurto de leña; bajo apercibimiento de que si no se presentaren se les declarará rebeldes.

A la vez exhorto á los Sres. Jueces, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes todos de la policía judicial de la Nación española, para que practiquen diligencias en busca de los referidos procesados; remitiéndolos, si fuesen habidos, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Liria á 17 de Junio de 1879.—Francisco Palau.—Juan F. Porcas.

Lucena de Córdoba.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotornuel, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Amador Expósito, conocido por los apellidos de Lopez Alga, de esta vecindad, soltero, arriero, de 31 años de edad, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena de cuatro meses de arresto mayor que le han sido impuestos por la Superioridad en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á todos los Sres. Jueces de instrucción, agentes de la policía judicial y Guardia civil de la Nación procedan á la busca y captura del referido procesado; y caso de ser habido dispongan su traslacion á referidas cárceles con las seguridades oportunas.

Dada en Lucena de Córdoba á 19 de Junio de 1879.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas Molero.

Señas del reo.

Estatura alta, pelo negro rizado, ojos negros, nariz larga, barba escasa, cara aguileña, color moreno bien marcado, hoyoso de viruelas, enjuto de carnes, y vestido decentemente.

Lugo.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de Venancio Gomez, sombrerero y vecino de esta capital; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle; para que dentro del término de 20 días comparezca á deducirlo ante este Juzgado por dependencia del juicio de abintestato que con tal motivo se sustancia; en la inteligencia de que no verificándolo le parará perjuicio; de-

biendo hacerse constar que el finado era natural de Santa Cruz de Rubiaco, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, en la provincia de Orense.

Dada en Mula á 10 de Junio de 1879.—Valentín Moreno.—El Escribano, José del Minguillón. —P

Madrid.—Buena Vista.

D. Francisco Rondon y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Felipe de Leon, que ha vivido en la calle de la Esperanza, número 43, principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración de inquirir en causa criminal que me hallo instruyendo por falsificación y estafa; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del D. Felipe de Leon lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Junio de 1879.—Francisco Rondon.—El Escribano actuante, Licenciado Severiano de Mazarra.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada en causa que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se sigue por raptor, se cita y llama por término de ocho días á Don Casimiro Zapata, que habitó calle del Mediodía Chico, número 40, cuarto tercero, y á Petra Leon y Carmen N., sirvientas que fueron del Excmo. Sr. Marqués de Valdezas, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración.

Madrid 19 de Junio de 1879.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Enrique Ruiz Crespo.—El actuante, Antolin Valdés.

En virtud de providencia dictada en causa criminal que por lesiones se sigue en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, cito y llamo á María Jorro, que habitó en la calle de Lope de Vega, núm. 8, cuarto principal, de nación francesa, prostituta, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á practicar una diligencia pendiente.

Madrid 20 de Junio de 1879.—V.º B.º.—E. Ruiz Crespo.—El actuante, Antolin Valdés.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, alto, rubio, con barba y blusa azul, cuyo nombre y demás señas se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo por robo ocurrido el 6 del actual y á las nueve de la noche en la casa núm. 4 de la calle de Cedaceros; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido sujeto en los días y horas hábiles, y en los inhábiles á la cárcel de hombres de esta villa detenido y á mi disposición.

Dada en Madrid á 19 de Junio de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—El actuante, Antolin Valdés.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á Policarpo Camargo Hernan, natural de Miraflores, de 35 años de edad, de oficio carretero, con el fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuante á la práctica de varias diligencias acordadas en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Julio de 1879.—El actuante, Pablo Gargantiel.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades y á los individuos de la policía judicial para que se sirvan practicar activas y eficaces diligencias en busca de D. Isidro de Helguero é Ibarra, natural de Cabanillas de la Sierra, casado, de 40 años de edad, militar, pendiente de clasificación, vecino que ha sido de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, cuyo sujeto en caso de ser habido será remitido á la cárcel de hombres de ella, á mi disposición, con objeto de que extinga la condena que por sentencia firme le ha sido impuesta en causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el delito de estafa.

Y á la vez cito, llamo y emplazo al referido D. Isidro de Helguero para que dentro del término de 30 días se presente en la citada cárcel, ó en este dicho Juzgado, con el susodicho objeto.

Dada en Madrid á 44 de Junio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Fernandez Ballesteros, que se dice haber vivido en el arroyo Abroñi-

gal, vecino de la Torre, núm. 9, y cuyas señas se expresarán á continuación, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuante, á los en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa que se sigue contra la misma por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la detención de la referida Isabel Fernandez, remitiéndola á este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Antonio Barraza.

Señas de Isabel Fernandez.

EIud 50 años, estatura baja, delgada; viste traje de pocal viejo, pañuelo á la cuba y al cuello, de la misma tela y diferentes colores; de oficio vendedora de verduras.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por auto mi pende causa criminal de oficio contra Emilio Jimenez Salcedo sobre hurto, en la cual se encuentra la siguiente:

«Requisitoria.—D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Enrique Llovet Ramirez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio Jimenez Salcedo, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de esta plaza, habitante calle de la Jara, núm. 23, soltero, jornalero, y de edad de 18 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, cejas al pelo, cara oval, color triguño, sin señal de bigote ni patillas, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de policía judicial de la Nación española procedan á la busca y captura del citado procesado; el que siendo habido remitirá á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 17 de Junio de 1879.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me remito.

Y á los efectos acordados extiendo el presente, que firmo en Málaga á 19 de Junio de 1879.—Francisco Pascual.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José L. de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Luis Asuete Alonso, natural de Castarás, soltero, bracero, y de 19 años de edad, sobre hurto, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en dicha causa; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar; y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel del manifestado sujeto.

Dada en Málaga á 14 de Junio de 1879.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Manuel María Navas.

D. José L. de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Cristóbal Lopez Jimenez, de esta vecindad, soltero, barrilero, y de 16 años de edad, sobre lesiones, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en dicha causa; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar; y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel de esta ciudad del susodicho procesado.

Dada en Málaga á 15 de Junio de 1879.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Manuel María Navas.

Murcia.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde su publicación, á José Pujol Brocas, conocido por el Sastre, gitano, vecino de Murcia, con residencia muy reciente en el Puente de Tocinos de dicha ciudad, para que comparezca en este Juzgado á objeto de ampliar su declaración en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de una mula.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Mula á 16 de Junio de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, José Pantoja y Vela.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Martínez del Toro, el cual es de estatura regular, ojos y pelo pardos, sin barba, color moreno, de 13 años de edad; viste pantalón de tela á rayas negras y blancas, chaleco también de tela á cuadros negros y blancos, en mangas de camisa; calza alpargatas de cara ancha y moñetas de felpa á la cabeza, vecino de esta villa, para que en el término de 15 días á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado á ser notificado de cierta providencia en el expediente de ejecución de sentencia que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios que constituyen la policía judicial de la Nación procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Mula á 16 de Junio de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Duarte.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al sujeto conocido por Lucas Riquelme Rey, natural y vecino de Melino, sin más antecedentes, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades procedan á la captura y remisión á este Juzgado del expresado Riquelme.

Dada en Mula á 19 de Junio de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Miñano.

Murcia.—Catedral.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Olivares Jimenez, natural y vecino de esta ciudad, con morada en el partido de San Benito, conocido por Jarado, hijo de Juan y Josefa, soltero, carretero y de 19 años de edad, y cuyas señas se insertarán á continuación, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada contra el mismo por la Excelentísima Audiencia del distrito en la causa seguida al mismo por ante la fé del infrascrito Escribano sobre disparo de arma de fuego, y para que ingrese en estas cárceles á sufrir la pena impuesta.

Asimismo ruego á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil, policía judicial y orden público procedan á la busca y captura de dicho sujeto; conduciéndolo, en el caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, dando el oportuno aviso.

Murcia 14 de Junio de 1879.—Miguel Lopez Molina.—El actuante, Abelardo Valero.

Señas del penado.

Estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba poca; y viste blusa azul, pantalón, alpargatas y sombrero; tiene un lunar en el lado derecho de la cara.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Tudela Prats, hijo de Francisco y Antonia, natural y vecino de la villa de Carlet, provincia de Valencia, de oficio paraguero, casado con Manuela Requena, de 28 años de edad, y cuyas señas se insertarán á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada contra el mismo sobre estafa y cuyo fallo se inserta á continuación, y para ser requerido para el nombramiento de Abogado y Procurador ante la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, para ante la que se le cita y emplaza; advirtiéndole que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil, policía judicial y orden público procedan á la captura de dicho sujeto; y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado, al que darán el oportuno aviso.

Fallo de la sentencia.—Fallo que debo condenar y condeno á Vicente Tudela Prats á la pena de tres meses de arresto mayor, á las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, á la indemnización de 4 pesetas que con los 64 rs. ocupados y que se entregaron á María Aleántara y Juan Sabater, forman el total de la cantidad estimada, y demás al pago de las costas del juicio; sufriendo caso de insolvencia por la indemnización la prisión equivalente.

Murcia 14 de Junio de 1879.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Abelardo Valero.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba ninguna, es pintado de viruelas y gasta coleta en la cabeza como de torero; y viste pantalón,

chaleco y chaqueta de paño negro, faja de seda azul, sombrero hongo negro de alas anchas y zapatos blancos.

Navahermosa.

D. Félix Lopez Oliva, Juez de primera instancia de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las gitanas Felipa Fernandez y Ramona Cádiz y Fernandez, la segunda hija de la primera, y vecinas de Rielves, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á fin de ampliarles las declaraciones que tienen prestadas en causa criminal que se sigue con motivo de las lesiones causadas al gitano Juan José de Castro.

Dada en Navahermosa á 14 de Junio de 1879.—Felipe Lopez Oliva.—Aniceto Ortega y Manso.

Olvera.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Sobrino, alias Paquete, hijo de Francisco y de Isabel, natural y vecino de esta ciudad, soltero, del campo, de 23 años de edad, de estatura un metro y 750 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, barba poca, cara larga, color bueno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á oír la notificacion de la sentencia firme recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades judiciales y administrativas y á los dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de Francisco Lopez Sobrino, alias Paquete; y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Dada en Olvera á 6 de Junio de 1879.—German Rodriguez.—Por mandado de S. S., Pablo Serratos.

Orgaz.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal contra D. Emilio Dautat y Bachat, natural de Burdeos, Ayudante de Ingeniero que ha sido de la via férrea directa de Madrid á Ciudad-Real, por haber arrollado una máquina del servicio de dicha linea, en construccion entónces, una yunta de mulas y el carro que conducian, de la propiedad de Francisco de Paula Contuerto, vecino de Orda, en cuya causa con fecha 28 de Diciembre último se dictó una providencia que, entre otros, contiene el siguiente «Particular.—Y por la responsabilidad civil subsidiaria que pueda haber contraído la Empresa constructora, cítese en forma á su Director D. Juan Bautista Danderni, ó á quien legalmente le represente, para que comparezca á hacer uso de su derecho, si le conviniere, y en forma legal dentro del término de ocho dias, á cuyo efecto se librará la correspondiente orden al Juez municipal de Mera.»

Y no habiendo podido ser notificado el D. Juan Bautista Danderni por ignorarse su domicilio, he acordado se expida el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID, á fin de que en la causa surta los efectos legales.

Dado en Orgaz á 11 de Junio de 1879.—José María de Melgar.—De su orden, Fausto Carrillo.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria encargo y ruego á todas las Autoridades civiles de la Nacion, policia judicial y Guardia civil procedan á la busca, captura y conduccion, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, del procesado D. Emilio Dautat y Cuchat, natural de Burdeos, hijo legitimo de D. Tomás y Doña Emilia, de estado casado, de 35 años de edad, Ayudante de Ingeniero que ha sido de la via férrea directa de Madrid á Ciudad-Real, cuyas señas son: estatura alta, delgado, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba rubia, con toda ella, cara redonda, color bueno, y viste al estilo de este país; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por atropello de dos mulas y un carro por una máquina de vapor de la expresada via férrea.

Dado en Orgaz á 11 de Junio de 1879.—José María de Melgar.—De su orden, Fausto Carrillo.

Puente Caldelas.

D. Laureano Martínez Blanco, Juez de primera instancia de Puente Caldelas.

Por el presente se hace público que la noche del 3 al 4 del actual fué robada la iglesia parroquial de Tenorio, habiendo sustraído los malhechores los efectos que á continuacion se expresarán; y como no hayan sido habidos dichos efectos, se encarece á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la averiguacion de su paradero, y siempre que fueran habidos, ponerlos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Puente Caldelas á 10 de Junio de 1879.—Laureano Martínez Blanco.—De orden de su S. S., Manuel María Nantir.

Efectos robados.

Un cáñiz.

Dos copas de otros.

Una ampolla de la Santa Ueion con su cajita correspondiente, en buen estado.

Tres cucharillas de caliz y una de incensario, con dos patenas, todo esto de plata.

Tres potencias de los Niños de las imágenes del Rosario y del Carmen, tambien de plata.

Una corona de cobre con baño de plata, perteneciente á otra Virgen.

Siete duros en plata y cuatro cepillos de recoger limosna, que contenian poca cantidad.

Rivadeo.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza y Lorenzo Iglesias Otero, natural de San Miguel de Reinante, de 46 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara larga, color trigueño; viste pantalon, chaqueta y chaleco de rayadillo, camisa de lienzo fino, en la cabeza una montera de sayal rota, y calzado con zuecos; se llevó tambien cédula personal expedida por la Alcaldía de Barreiros, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de robo de cigarros, longaniza y dinero el 1.º de Junio del año último á José Gomez; previniéndole que en caso contrario se le declarará rebelde.

Encargo y ruego á un mismo tiempo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nacion que ordenen la detencion de dicho sujeto, y á los agentes de policia judicial que procuren la busca y captura del mismo, y lo conduzcan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Rivadeo á 14 de Junio de 1879.—Juan de la Fuente y Feijóo.—Por mandado de S. S., Francisco Salvadores Robles.

Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar, y Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita á D. Achille Ronchi y Confalonesi, de 53 años de edad, casado, editor de obras literarias, natural de Milan (Italia), vecino que fué de Madrid, y despues residente en Valladolid, á fin de que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela del Poeta Iglesias de la Casa, á prestar declaracion en la causa que en el mismo se sigue contra D. Eduardo Torazzi Carallinis, natural de Ferrara (Italia), y vecino de París, por falsificaciones hechas de varios Boletines de suscripcion á obras literarias.

Salamanca 19 de Junio de 1879.—Nicomedes de Urdangarin.—Manuel Fernandez Diez.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Olazabal y Michelena, natural y vecino de Irún, casado, de edad de 35 años, labrador, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador para su defensa en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Requiero al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Michelena, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en San Sebastian á 20 de Junio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

Santoña.

D. José Arronte Garcia, Juez municipal de esta villa de Santoña, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Quintana Alsásua, alias Galucha, natural de Haras, provincia de Navarra, vecino de Viana, casado, albañil, hijo de Antonio y Ana María, para que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que contra el Pedro Quintana y otros instruyo por homicidio de Francisco Garcia Redipellos, y lesiones á otros varios, citarle y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Santoña á 13 de Junio de 1879.—José Arronte.—Por su mandado, Juan Fernandez Campezo.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente y por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio Caravantes Flores, hijo de Isidro y de Ana, natural y vecino de esta ciu-

dad, viudo, de 47 años, jornalero, sin instruccion, de estatura regular, moreno, carnes regulares, barba poblada, ojos negros, nariz regular, con bigote, para que en dicho término se presente en este Juzgado, calle de Teodosio, núm. 14, para la práctica de una diligencia judicial en causa que contra el mismo sigo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, que luego tuvieren conocimiento del mismo, procedan á su captura y remision por tránsitos á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Sevilla á 14 de Junio de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á José Feligrana y Mendoza, natural y vecino de esta capital, hijo de Juan y de Consuelo, de 37 años, casado, para que en dicho término se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia recaída en la causa que se le sigue; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido y su prision en la cárcel pública de este partido á mi disposicion.

Sevilla y Junio 14 de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente y por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Luis Ricardo Fors y Badia, casado, de 34 años, Abogado, que habitó en esta ciudad, calle Génova, núm. 8, para que en dicho término se presente en este Juzgado, calle de Teodosio, núm. 14, para la práctica de una diligencia acordada en causa por estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 19 de Junio de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo término, pregon y edicto á Jerónimo Basterra Alonso, natural de Cuzcurrita, partido judicial de Haro, en la provincia de Logroño, hijo de Benito y de Polonia, vecino de Pamplona hasta hace cuatro meses, domiciliado en esta ciudad en la Alameda de Hércules, viudo, cocchero, y de 64 años de edad, siendo sus señas personales estatura regular, ojos pardos, pelo cano y color moreno, á fin de que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á efecto de ampliar su inquisitiva en la causa que contra el mismo sigo por hurto; y apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion á fin de que se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policia judicial de sus respectivas demarcaciones para que procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado del referido Jerónimo Basterra Alonso.

Dado en Sevilla á 12 de Junio de 1879.—Joaquin Giron.—Francisco de Mata.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Perez Gil, alias Cazon, de ocupacion panadero, y sin que consten otras circunstancias, con el fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle Harinas, núm. 14, para recibirle declaracion inquisitiva en la causa que se sigue en este Juzgado por sospechas de hurto de prendas y alhajas; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y dependientes de la policia judicial practiquen diligencias en solicitud del Perez Gil; y habido que sea le remitan á este Juzgado para el fin ántes indicado.

Sevilla 17 de Junio de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Manuel de Moya.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Bernardo Vallejo Garcia, natural y vecino de esta ciudad, con habitacion calle Almirante Espinosa, núm. 8, soltero, hijo de Leandro y María, empleado cesante, y de 32 años, y de las señas que á continuacion se ex-

presen, con el fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, situa dos calle Haxinas, núm. 14, para hacerle una notificación que está decretada en causa que se le sigue en este Juzgado por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en solicitud del Vallejo García; y habido que sea lo remitirá á este Juzgado para el fin indicado.

Sevilla 18 de Junio de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Manuel de Moya.

Señas.

Estatura regular, color claro, ojos negros, barba entrecana, pelo id., bigote y cejas negros; viste chaqueta agabanada á cuadros, de color, chaleco y pantalón negro, botinas de becerro mate negro, camisa blanca, corbata id. de seda y sombrero hongo negro ala ancha.

Tafalla.

D. Tomás Forcen y Roig, Juez de primera instancia del partido de Tafalla.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Latorre y Sendoa, casado, Secretario que fué del Juzgado municipal de Ujué y vecino de la misma, cuyo actual paradero es Madrid, sin que consten más circunstancias, y cuyas señas se insertan á continuación, á fin de que en el término de 10 días, contados desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en causa que se le sigue por falsedad; apercibiéndole que pasado que sea dicho término sin que se hubiese presentado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares, procuren averiguar el paradero del Latorre, y procedan á su detención y captura y remisión á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Tafalla á 18 de Junio de 1879.—Tomás Forcen.—Por mandado de S. S., Francisco M. Escolar.

Señas del procesado.

Edad 31 años, estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, nariz regular, barba cerrada, color sano; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, botitas y gorra de seda negra en la cabeza.

Tarragona.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y detención de Ramon Pamies y Juan Pasesoda y Valdeperas, cafetero, vecinos de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, y su conducción con la debida seguridad á disposición de este Juzgado; previéndose á dichos Pamies y Pasesoda que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se insinúa sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 19 de Junio de 1879.—Enrique Monfort.—Antonio María de Gavaldá.

Toledo.

Licenciado D. Nicolás Esparraguera, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil, Alcaldes y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de tres hombres que en la mañana del 17 del actual robaron efectos, dinero y caballerías, entre el kilómetro 9 y 10 de la carretera que de esta ciudad conduce á Torrijos, y cuyas señas se expresan á continuación,

Uno alto de estatura, moreno, barba cerrada; viste traje de gitano, consistente en pantalón pardo en mal uso, chaqueta igual, monta una yegua, armado con escopeta.

Otro de estatura regular con patillas negras, color moreno, ojos negros; viste pantalón de paño negro, chaqueta negra de astracán, faja negra, usa canana de cuero, sombrero hongo negro, camisa blanca limpia, calza borceguines de cuero, también negros, y monta un caballo castaño un poco encendido, de cuatro á cinco dedos sobre la marca, con silla, con escopeta de pistón.

Y el otro de igual estatura, bastante recio, moreno y afeitada toda la cara, ojos pardos, nariz regular, gasta sombrero entre negro y blanco hongo, blusa de mahón azul bastante larga, pantalón de los llamados de vapor del mismo color y gasta alpargatas de cordel blancas, con una pistola de las llamadas Lefaucheux; siendo los efectos que robaron los siguientes:

Dos mil quinientos reales en plata, oro y calderilla.

Tres mantas, dos negras, y una de las llamadas de Ajofrin.

Un costal de jerga blanca con rayas negras y con la marca *Marejo Búrgos*.

Una talga con dos libras de peras.

Una capa de paño entrefino.

Una manta nueva.

Un capote en buen uso.

Unas alforjas.

Un revólver.

Una cartera con varios documentos y una cédula de vecindad de Trinidad Parro.

Unas láminas del empréstito.

Un legajo de cuentas municipales de Almoroz.

Y dos mulas; una de alzada siete cuartas, pelo negro, cerrada, uno de los cascos de las patas le tiene abierto, herrada de los cuatro extremos.

Y la otra alzada un dedo sobre la marea, pelo bayo, un poco caída de brazos, cerrada, recién hecho el cuello y cola, con cabezada encarnada.

Hallados que sean dichos sujetos serán conducidos por tránsitos á disposición de este Juzgado.

Dado en Toledo á 18 de Junio de 1879.—Licenciado Nicolás Esparraguera.—Por su mandado, Ventura Martín, por Pérez.

Ugíjar.

D. Juan Martínez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Serafín Peinado Martín, natural de Bércules, vecino de Lanjarón, de oficio posadero, de 46 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á este Juzgado y Escribanía de D. Nicolás Peralta, á fin de ampliar la inquisitiva que tiene prestada en causa que se le sigue sobre falsedad de un testamento hecho de palabra; pues de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Ugíjar á 2 de Junio de 1879.—Juan Martínez García.—Por mandado de S. S., por indisposición del actuario, Miguel Salmeron.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodríguez, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Concepción Nogués Mata, natural de Madrid, vecina y con su última residencia en Sevilla, hija de Manuel y de Josefa, soltera, de 30 años de edad, de estatura regular, metida en carnes, color moreno, ojos pardos y pequeños, para que comparezca en este Juzgado á evacuar ciertas diligencias en causa que contra la misma se sigue por estafa, segura de que se la administrará justicia; y de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades correspondientes de la Nación ordenen la práctica de diligencias para la busca y captura de la referida; poniéndola en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Utrera á 16 de Junio de 1879.—Ignacio del Valle.—El actuario, Felipe Reyes.

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama á D. Juan Caballero, estudiante en Medicina, sin que consten otros antecedentes de su filiación, pero que hasta el 13 de Enero último estuvo de huésped en la casa de Pascuala Montado y Vargues, en esta capital, calle Barcelonina, núm. 3, piso segundo, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó designe el punto de su actual residencia á fin de ser examinado en el sumario que instruyo sobre robo á Pascuala Montoro y otros.

Valencia 7 de Junio de 1879.—Vicente Cremades.—Miguel Tarín.

D. Vicente Cremades y Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á Agustín Valenzuela y Cayuela, de 23 años, natural de Totana, provincia de Murcia, hijo de Agustín y de Catalina, soldado que fué del batallón infantería de Madrid, núm. 3, de guarnición en Puerto Rico, hoy con licencia, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye sobre haber ingresado en el banderío de Ultramar con documentos expedidos á nombre de Francisco Ros y Ros; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 18 de Junio de 1879.—Vicente Cremades.—Vicente Tarrasa.

D. Luis Tutor y de Huerta, Juez municipal del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente único edicto se cita y llama á un joven de unos 18 á 19 años de edad, de estatura alta, delgado, nariz y boca regulares, color trigueño; viste con blusa y pantalón azul, calza alpargatas, y gorra á la cabeza, el cual y por encargo de otro joven llenó una cédula de vecindad á nombre de Vicente Correcher García, fechada con el pueblo de Paterna, en el punto denominado La Pechina, afueras de esta ciudad, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa que se sigue contra D. Enrique Guillén y otro sobre falsificación de una cédula personal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 27 de Junio de 1879.—Luis Tutor.—Salvador R. Encinas.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Cervero y Gay, vecino de esta ciudad de Valencia, de ignorado paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificación y estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la citada causa.

Dado en Valencia á 17 de Junio de 1879.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Salvador Martínez.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José, de segundo apellido Bui, conocido por Morro, vecino que fué de esta ciudad, extramuros, habitante en el caserío de Pinado, de ignorado paradero, de oficio pastor, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa por venta de reses; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la referida causa.

Dado en Valencia á 19 de Junio de 1879.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Salvador Martínez.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de nueve días se llama á María Requena, vecina que fué de Rozafa, habitante calle del General Prim, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, ó manifieste su domicilio, para notificarle cierta providencia recaída en causa contra Eduardo Chordá y otros sobre hurto de dinero á la misma; cuyo término se contará desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; y con apercibimiento á dicha María Requena que si no lo verifica le parará perjuicio.

Valencia 20 de Junio de 1879.—Francisco de Bas.—José Herraiz.

Valladolid.—Plaza.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María de la Cruz Soriano Fernandez, natural de Carboneros el Mayor, hija de José y Rosa, de 41 años de edad, tendera ambulante, casada, y Petra Miguel de los Ríos, natural de Palencia, hija de Sebastian é Ignacia, viuda, quinquillera, de 30 años de edad, ambas sin residencia fija y de ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles la sentencia dictada por la Sala del criminal de esta Excm. Audiencia territorial en la causa que se las ha seguido sobre hurto de géneros de comercio, extinguir en la cárcel de este partido tres meses de arresto mayor que se las ha impuesto; apercibiéndolas que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios de derecho.

Y en nombre de S. M. Don Alfonso XII exhorto y requiero, y de mi parte suplico y ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la busca y captura de las referidas procesadas, poniéndolas á mi disposición al objeto indicado.

Dada en Valladolid á 20 de Junio de 1879.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Leon Hervás.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Gilabert Lopez, Antonia Martínez Sanchez, su esposa, é Indalecio Marquez Lopez, vecinos los dos primeros de Cuevas, y el último de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de octavo día, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que tenga lugar la diligencia de careo acordada, y que no pudo tener efecto por la no comparencia de los mismos en las diligencias que se instruyen contra el Juez municipal y Secretario de Cuevas sobre abusos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vera á 17 de Junio de 1879.—José María Castelló.—Por mandado de S. S., Juan Lopez.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 20 del actual fueron robadas de la iglesia parroquial de San Vicente las alhajas siguientes:

La cruz procesional forrada de plata.

Dos crismas de plata con las iniciales O y E.

Una bandeja de metal plateado.

Una palmatoria de lo mismo.

Una campanilla de id.

La cajita de viaticar, de plata.

Y un alba de hilo fino.

Sobre lo cual me hallo instruyendo causa criminal, y en ella he acordado se proceda á la busca de dichos efectos.

Alefecto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Sres. Jueces,

Autoridades y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de dichos efectos, poniéndolos a disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder fueren hallados.

Dada en Villacarrido á 26 de Junio de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Trifon Heredia.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de este partido.

Cito, llamo y emplazo por término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Tomás Ortiz y Llovet, Jerónimo Linares Baldo y Pedro Linares Llorea, todos naturales y vecinos de Orçeta, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia, á fin de que reconozcan en rueda al procesado Francisco Lloret Ferrandía, pues que así lo tengo mandado en la causa que se sigue contra el mismo y otro por lesiones mutuas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 16 de Junio de 1879.—Federico Stern.—Por su mandado, Joaquin María Urríos.

Villanueva de la Serena.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Manuel Martín, dependiente que fué de la casa-comercio de D. José Alvarez Escribano, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa criminal que pende en el mismo contra Saturnino Cartelo y Badoy, natural de Comadreja, provincia de Guadalajara, por falsedad de una letra de cambio y estafa de dinero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva de la Serena á 18 de Junio de 1879.—Luis Salcedo.—De orden de S. S., Vicente Montero.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fonillerat, quinquillero ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 74, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Luisa.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á D. Modesto Sabater, del comercio de Barcelona, y á su dependiente Antonio Puig Clara, que se hallaba encargado de la venta de telas en un establecimiento sito en esta ciudad, calle del Coso, núm. 83, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre robo de dicho establecimiento, ejecutado en el mes de Enero último; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará perjuicio.

Zaragoza 26 de Junio de 1879.—El Escribano, Basilio Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agueda Gil, de estatura baja, pelo entre rubio, nariz chata ojos gordos encarnados, sin pestañas, cara redonda, color bueno, vestida sajo de percal, pañuelo azul al cuello, delantal listado, sin que resulten más datos, la que en 15 de Noviembre de 1877 habitaba en esta ciudad, calle de la Verónica, núm. 31, casa de prostitución, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de prendas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades civiles y militares y demás procedan á la busca y captura de la Gil, y dispongan la conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 26 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital se cita á Luis Argueda, vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audiencia de dicho Juzgado, calle de Predicadores, núm. 52, con objeto de declarar en causa criminal; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Zaragoza 14 de Junio de 1879.—El Escribano, Manuel Saura.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, se cita á Doña Micaela Loria é Iriarte, viuda de D. Francisco Lapeña, empleado que fué en el ferrocarril de Ma-

drid, para que el término de ocho días se presente en este Juzgado á oír la notificación del sobreseimiento libre de causa sobre muerte de su esposo; bajo las penas de la ley.

Zaragoza 20 de Junio de 1879.—El Escribano, Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Agosto de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 34°6; Idem mínima de id., 15°5; Diferencia, 19°1; Temperatura máxima del sol, á 1'47 metros de la tierra, 40°2; Idem id. dentro de una esfera de cristal, 60°2; Diferencia, 20°4; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Agosto de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 43 á 44'12 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 3'51 pesetas la libra, y á 4'02 el kilogramo. Tocino añejo, de 43'20 á 43'30 pesetas la arroba; de 2'84 á 2'87 la libra, y de 1'32 á 1'36 el kilogramo. Jamón, de 25 á 30 pesetas; la arroba, de 1'20 á 1'75 la libra, y de 2'67 á 3'30 el kilogramo. Pap de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'42 á 0'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'83 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'7 á 0'87 la libra, y de 0'65 á 0'83 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'43 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'20 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'18 el kilogramo. Idem vegetal, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'14 el kilogramo. Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 41 á 45 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'80 la libra, y de 1'03 á 1'33 el kilogramo. Patatas, de 2'25 á 2'50 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'12 la libra. Acaite, de 47 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 0'90 á 1'12 el decálitro. Vino, de 0'70 á 0'80 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el aravillo, y de 0'55 á 0'67 el decálitro. Petróleo, de 2'00 á 2'20 pesetas el decálitro. Trigo, precio medio, á 4'673 pesetas la fanega, y á 20'23 el decálitro.

Cebada, precio medio, á 7'77 pesetas la fanega, y á 44'06 el decálitro.

Nota. Vacas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 170.—Carneros, 631.—Terneras, 32.—Ovejas, 318.—Total, 1.201.

Se peso en libras... 91.419.—Idem en kilogramos... 41.979.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Agosto de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709,19; mínima, 703,15; temperatura máxima, 40°2; mínima, 17°6; vientos dominantes, S. O., O. y S. E.

En las fiebres que durante esta semana se han presentado seguian marcándose los caracteres que en las anteriores; las gástricas y gástrico-biliosas continúan presentándose con tendencia á complicarse, en el paso al segundo setenario, con síntomas nerviosos; las tifoideas son poco numerosas; siguen decreciendo las intermitentes, y se sostienen con igual frecuencia y gravedad las eruptivas en los niños.

Los estados flogísticos de los órganos respiratorios han sido menos numerosos, aunque no en la proporción correspondiente á la estación actual. Los reumatismos, erisipelas y anginas tonsilares tambien siguen presentándose, aunque menos numerosas y más benignas.—(Siglo médico.)

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edición oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

Santo Domingo de Guzman, confesor y fundador, y San Eleuterio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Santa Catalina.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Loceras madrileñas.)—A las nueve.—Hóltum.—Pongo.—El hombre es débil.—Los hermanos Lerin.—La festa de Marte.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Adriana Angot.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimé.

Mañana, á las nueve, á beneficio de las Casas de Socorro y Asilos de San Bernardino, gran concierto extraordinario por la Sociedad Union Artístico-Musical, bajo la dirección del Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas y los clowns Wainratta y el popular Billy Hayden.